



Gaceta Parlamentaria

Sesión
Periodo Extraordinario No. 5
22 de Agosto 2025

Contenido

- 3 Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 2 Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto
- 3 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la comisión de Gobernación que aprueba con modificaciones, iniciativas con proyecto de decreto identificada con los turnos números 717 y 1661, presentada por los legisladores Jessica Gabriela López Torres y Carlos Artemio Arreola Mallol, el 24 de enero del 2025; y 29 de junio del mismo año, respectivamente.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión de la Diputación Permanente del 24 de enero de 2025, iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 16, 18, 20, 21, 38, 39, 48, 50 y 150; y adicionar la fracción XIII BIS al artículo 3º; y derogar la fracción XXVI del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De igual manera le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha del 29 de junio de 2025 iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar la fracción XXV del artículo 2º, 5º, 6º, fracción IV del artículo 8º, 16, 18, 20, 21, 38, 40, 48, y 150; y adicionar la fracción XIII BIS al artículo 3º; y derogar la fracción XXVI del artículo 3º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En reunión de la Comisión de Gobernación de fecha 14 de julio de 2025, al entrar al estudio y análisis de los asuntos planteados, quienes conformamos esta dictaminadora, consideramos integrar y unificar las iniciativas anteriores en un solo instrumento legislativo por tratarse de la misma materia y por economía procesal, en tal virtud exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracciones XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quienes promueve iniciativa en este instrumento están legitimadas para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de las iniciativas, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TURNO 717	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TURNO 1661
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así</p>	

<p>autoridades competentes para su aplicación.</p>	<p>como las autoridades competentes para su aplicación.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III a V ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III a V ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son Objetos de la presente Ley:</p> <p>VI. Personas Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	

<p>I a XX ...</p> <p>XXIII. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIV a XXV ...</p> <p>XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII a XXIX ...</p>	<p>I a XX ...</p> <p>XXIII. Personas Servidoras Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción.</p> <p>XXIII Bis. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIV a XXV ...</p> <p>XXXVI. SE DEROGA.</p> <p>XXVII a XXIX ...</p>	
--	---	--

<p>ARTÍCULO 5°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I a XIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I a XIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a XIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas</p>	<p>ARTÍCULO 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas</p>

<p>I y II ...</p> <p>III. El Instituto Superior de Fiscalización del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V a VIII ...</p>	<p>para aplicar la presente Ley:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</p> <p>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V a VIII ...</p>	<p>para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan:</p> <p>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90, 101 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V. a VII.</p>
---	--	--

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

ARTÍCULO 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética **y el de conducta** según corresponda, que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, **deberán** hacerse del conocimiento de **las Personas Servidoras Públicas** de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

ARTÍCULO 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética **y el de conducta** según corresponda, que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, **deberán** hacerse del conocimiento de **las Personas Servidoras Públicas** de la dependencia o entidad de que se trate, así como **darles** la máxima publicidad.

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control.

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control

	órganos internos de control o su equivalente.	o instancia interna equivalente.
<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética, honestidad y buenas prácticas en su organización.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura de la ética, honestidad y buenas prácticas en su organización.</p>
<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de</p>	<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, honradez e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y</p>	<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, honradez e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y</p>

<p>denuncia y de protección a denunciantes.</p>	<p>que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>	<p>que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>
<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p>	<p>ARTÍCULO 39. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos</p>

<p>Sólo los titulares de las contralorías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p>Sólo los titulares de las contralorías o las Personas Servidoras Públicas en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p>directos o integrantes de sociedades de convivencia.</p> <p>Sólo las personas titulares de las contralorías o las Personas Servidoras Públicas en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p> <p>...</p>		<p>ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos o integrantes de sociedad de convivencia, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora</p>

<p>actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</p> <p>II a V ...</p> <p>VI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII a X ...</p>	<p>Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;</p> <p>II a V ...</p> <p>VI.- Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII a X ...</p>	<p>Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los de conducta, según corresponda;</p> <p>II. a X.</p>
<p>ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.</p>	<p>ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.</p>	

<p>ARTÍCULO 150. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 150. Las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 150. Las personas representantes de elección popular, Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los miembros del órgano de Administración Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>
---	--	---

SÉPTIMO. Que los promoventes de las iniciativas sustentan sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcriben por número de turno:

La registrada con el turno 717:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. En este, y dentro del **ARTÍCULO**

OCTAVO TRANSITORIO, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; plazo en el que esa Legislatura se encuentra en cabal cumplimiento.

Nuestro Estado dio cumplimiento a dicho artículo transitorio y esto se vio materializado a través de los decretos legislativos, **0029**, **0030** y **0033**, publicados los dos primeros el 19 de diciembre de 2024, y el tercero de ellos el 22 de diciembre de la misma anualidad, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

A pesar de que nuestro Estado ya legisló sobre el tema, aún quedan pendientes los trabajos para reformar las Leyes Secundarias.

Por tal motivo y en aras de robustecer y perfeccionar la reforma al Poder Judicial de nuestro Estado, es que presento este instrumento parlamentario con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

La iniciativa consiste en realizar modificaciones a la Ley para **adecuar el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado** con los nuevos órganos creados en virtud de las modificaciones constitucionales.

Con las reformas propuestas a la Ley se da certeza jurídica a la ciudadanía y las autoridades respecto del objeto y aplicación del marco normativo en los diversos supuestos y conductas de las personas servidoras públicas, así como del ámbito de competencia de las autoridades. Adicionalmente, la Ley se adecúa para incluir las referencias a las figuras del **Tribunal de Disciplina Judicial** y el **Órgano de Administración Judicial**, creados por disposición constitucional.

Se retoman los principios de **ética y honradez**, con la finalidad de incidirlos como parte del comportamiento y desempeño de las personas servidoras públicas, para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público, como parte de la cultura y desarrollo organizacional.

Se hace una precisión para corregir el nombre que tenían diversas disposiciones, ya que hacían la referencia de manera incorrecta al nombre del **Instituto de Fiscalización Superior del Estado (IFSE)**.

Con la presente reforma, se colocan al centro las prerrogativas fincadas en la dignidad humana, con adecuaciones correspondientes a la implementación de un **"lenguaje incluyente"**, por lo que se modifica el glosario de términos previsto en la Ley, para incluir el concepto de **"Persona Servidora Pública"**; y la introducción de principios como el respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.

No debemos perder de vista que con la incorporación de un lenguaje incluyente se promueve la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su género, identidad, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, entre otros.

Se evita la discriminación y se contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo. Esto encuentra el sustento en el **artículo 1º de nuestra Carta Magna**, que entre otros derechos humanos incluye el deber de las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por último, es menester señalar que, el presente instrumento parlamentario se encuentra apegado en todo momento a las reformas federales que fueron presentadas por nuestra **Presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo**, mismas que fueron publicadas el pasado 02 de enero en el Diario Oficial de la Federación."

A continuación el turno 1661:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) del 10 de diciembre de 2024 implica un esfuerzo en afán de fortalecer el Sistema Nacional Anticorrupción, incorporando principios de austeridad, perspectiva de género y ampliando el ámbito de las obligaciones patrimoniales.

En ese sentido, resulta imperioso adaptar el marco estatal para garantizar plena coherencia normativa, evitando vacíos o duplicidad de conceptos, a efecto de dotar al Estado de San Luis Potosí de estándares más exigentes en materia de conducta pública y transparencia.

La reciente reforma constitucional al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí introdujo figuras novedosas, tales como la creación del Tribunal Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, con el propósito de profesionalizar y transparentar el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas modificaciones configuran un nuevo entramado orgánico que obliga a revisar y armonizar nuestro régimen de responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas del ámbito judicial. La Constitución local, tras la reforma de marzo de 2025, otorgó al recién creado Tribunal de Disciplina Judicial la facultad exclusiva de conocer sobre faltas administrativas de jueces y magistrados, y al Órgano de Administración Judicial la de vigilar el cumplimiento de los lineamientos de gestión, planeación y disciplina interna. El desajuste entre esa competencia constitucional y el texto vigente de la Ley de Responsabilidades Administrativas generaría vacíos jurisdiccionales y solaparía responsabilidades, lo que afecta la seguridad jurídica de las partes involucradas.

En atención a las garantías de legalidad y debido proceso, resulta claro que toda sanción debe fundarse en ley previa y aplicarse por la autoridad competente. De esta manera, la iniciativa propone trasladar al título respectivo de la Ley de Responsabilidades Administrativas las atribuciones de ambos órganos—tal como fueron reconocidas constitucionalmente— asegurando que cada instancia sancionadora actúe dentro de su esfera de competencia, evitando duplicidades y garantizando el debido proceso.

Con la integración de nuevos órganos de control y disciplina, es indispensable dotarlos de un marco de responsabilidades claras, con principios dirigidos a la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas. La armonización propuesta incorpora los principios de perspectiva de género, austeridad y profesionalismo para todos los servidores judiciales, elevando el estándar de conducta en el servicio público de naturaleza jurisdiccional.

Ampliación de sujetos obligados: *Se redefine “persona servidora pública” para incluir explícitamente a jueces, magistrados y titulares del Órgano de Administración Judicial, garantizando que estén sujetos a las mismas obligaciones de declaración patrimonial, conflicto de intereses y códigos de conducta.*

Tribunal Unitario de Disciplina Judicial: *Se añade un capítulo especial que detalla sus facultades para investigar y sancionar faltas graves de jueces y magistrados.*

Órgano de Administración Judicial: *Se le atribuye la función de supervisar faltas no graves y de emitir dictámenes preventivos de transparencia y eficiencia administrativa.*

Procedimiento y garantías: *Se incorporan reglas procedimentales adaptadas al fuero judicial, estableciendo plazos razonables, acceso a medios de defensa y mecanismos de inconformidad ante el propio Tribunal de Disciplina, salvaguardando la independencia judicial y el derecho de audiencia.*

Principios rectores: *Se integran, de manera literal, los principios de austeridad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad para todos los servidores judiciales, sin distinción de nivel jerárquico.*

La presente iniciativa es un cambio que implica claridad competencial, toda vez que cada órgano sancionador actúa dentro de un marco normativo preciso, evitando solapamientos y conflictos de competencias.

Genera mayor transparencia y profesionalización, en razón de que establecimiento de códigos de conducta uniformes y el refuerzo de principios éticos elevan el estándar de integridad en el Poder Judicial.

Protege la independencia judicial, toda vez que plantea la separación de funciones de investigación y sanción, con vías de defensa específicas, fortalece el debido proceso y la autonomía del órgano jurisdiccional.

Además, implica de suyo la coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción: La armonización garantiza que las autoridades locales contribuyan eficazmente al mecanismo federal, sin desajustes legales.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa ofrece un cuerpo normativo plenamente alineado con la Constitución local y con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asegurando una aplicación coherente, especializada y respetuosa de los derechos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial.

OCTAVO. Que las presentes iniciativas buscan de manera general, incluir a los nuevos órganos denominados Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial creados por disposición constitucional; de igual manera pretenden establecer los principios de ética y honradez con la finalidad de incluirlos como parte del comportamiento y desempeño de las personas servidoras públicas, de igual manera se hace una precisión para corregir el nombre que tenían diversas disposiciones legales, ya que hacen la referencia de manera incorrecta al nombre del Instituto de Fiscalización Superior del Estado (IFSE), de la misma manera se proponen adecuaciones correspondientes a la implementación de un "lenguaje incluyente", se modifica el glosario de términos previsto en la Ley para incluir el concepto de "Persona Servidora Pública", por último se incorpora que las personas servidoras públicas deben hacer uso racional de los recursos públicos, así como la incorporación del criterio de *buena administración*, con la finalidad de que éste guíe en buena medida la actuación de las personas servidoras públicas.

Por otra parte se propone ampliar el esquema de obligaciones de las personas servidoras públicas, respecto a su conducción austera; asimismo, sobre su obligación de informar respecto a su situación patrimonial, incluyendo la relativa a las sociedades de convivencia.

NOVENO. Que del estudio y análisis de las iniciativas planteadas se determina aprobarlas con modificaciones, en virtud de lo siguiente:

1. Que derivado de la reforma constitucional al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, así como de la reforma constitucional y legal local de fechas 19 y 22 de diciembre de 2024, cuyo objeto fue transformar el funcionamiento del sistema judicial para mejorar la transparencia, accesibilidad y eficiencia en la impartición de justicia, en la que se incluyeron cambios

en la elección de magistrados y jueces; la creación de un órgano de administración judicial, y de un tribunal de disciplina judicial, así como ajustes en la estructura orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, es que resulta procedente reformar y adicionar en sus términos las disposiciones propuestas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar el texto legal con la nueva integración del Poder Judicial Estado.

2. Que mediante Decreto numero 814 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" de fecha del 1º de Septiembre de 2023, entró en vigor su **reconocimiento en la Constitución Política del Estado** y dio vigencia a la **nueva Ley de Fiscalización Superior**, con este mandato desaparece la Auditoría Superior del Estado y la Unidad de Evaluación y Control (UEC), para ser sustituida por el nuevo Instituto de Fiscalización Superior del Estado, por lo que se trasladarán las funciones de la UEC a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en tal virtud se considera viable la armonización al respecto.

3. Que esta Comisión de Gobernación en relación a la incorporación de un lenguaje incluyente en el texto normativo, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otros aspectos, incluye el deber de las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia resulta adecuado porque se promueve la igualdad y respeto hacia todas las personas, independientemente de su género, identidad, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, entre otros, evita la discriminación y contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo.

4. Esta dictaminadora considera viable retomar los principios de ética y honradez, previstos en el código de ética, con la finalidad de formar una identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público, como parte de la cultura de desarrollo organizacional.

5. De igual manera esta comisión comparte con el promovente el establecer como conducta de las personas servidoras públicas el uso racional de los recursos públicos, lo que es congruente con diversas leyes y disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano¹, que define como obligación para los distintos niveles de gobierno, la administración y aplicación más eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada de los recursos, incluyendo los recursos humanos.

6. Que esta dictaminadora considera viable establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios, el derecho a la *buena*

¹ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

administración ya que tiene como significado elegir los instrumentos adecuados para la consecución del fin debido, obteniendo los resultados procurados con el menor costo posible, haciendo trámites útiles, estableciendo un buen uso del tiempo pero también actuando con transparencia, con probidad; significa asimismo que los servicios públicos funcionen correctamente acorde a las necesidades reales del hombre de hoy, que los requerimientos de los administrados sean atendidos como corresponde y que todas las actuaciones administrativas sean seguidas cumpliendo con todas las garantías.²

7. En lo referente a ampliar el esquema de obligaciones de las personas servidoras públicas, sobre su obligación de informar respecto a su situación patrimonial, incluyendo la relativa a las sociedades de convivencia, esta comisión determina inviable la propuesta planteada en virtud de que en el Estado de San Luis Potosí, cumple ya con los estándares de derechos humanos sin necesidad de una figura paralela como las sociedades de convivencia, pues el matrimonio igualitario y el concubinato ya existen, el derecho civil local ya reconoce efectos patrimoniales y de seguridad social, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que toda distinción discriminatoria es inválida³, por tal motivo crear una nueva figura sería innecesario.

DÉCIMO. Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo como las modificaciones de esta dictaminadora:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TURNO 717	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TURNO 1661	PROPOPUESTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por</p>		<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones,</p>

² Durán Martínez, A., La buena administración, Estudios de Derecho Administrativo, 2010, p. 189.

³ Tesis Aislada P. 96/2018 (Matrimonio igualitario _ igualdad y no discriminación)

Registro: 2014864

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis: 1a. CXCVII/2014 (10a.)

<p>los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.</p>		<p>las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III a V ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son Objetos de la presente Ley:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Personas Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>		<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

<p>I a XX ...</p> <p>XXIII. Personas Servidoras Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción.</p> <p>XXIII Bis. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIV a XXV ...</p> <p>XXXVI. SE DEROGA.</p> <p>XXVII a XXIX ...</p>		<p>a XXII. ...</p> <p>XXIII. Personas Servidoras Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>XXIII BIS. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIV. y XXV. ...</p> <p>I. SE DEROGA</p> <p>XXVII. y XXIX ...</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y</p>

<p>Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>	<p>responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>	<p>responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I a XIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. a III.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí;</p>

<p>IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V a VIII ...</p>	<p>IV. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan:</p> <p>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90, 101 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V. a VII.</p>	<p>IV. Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>Tratándose de las responsabilidades administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90, 101 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los</p>	<p>ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética y el de conducta que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los</p>	<p>ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética y el de conducta que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los</p>

<p>servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>	<p>servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad</p>	<p>servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control o su equivalente.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control o su instancia equivalente</p>	<p>ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control o su instancia equivalente</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en</p>

<p>establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética, honestidad y buenas prácticas en su organización.</p>	<p>el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura de la ética, honestidad y buenas prácticas en su organización.</p>	<p>el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura de la ética, honestidad y buenas prácticas en su organización.</p>
<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, honradez e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>	<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, honradez e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>	<p>ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, honradez e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>
<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, las contralorías y los</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, las contralorías y los</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, las contralorías y los</p>

<p>órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>Sólo los titulares de las contralorías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>Sólo los titulares de las contralorías o las Personas Servidoras Públicas en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>Sólo las personas titulares de las contralorías o las Personas Servidoras Públicas en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones</p>

<p>observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;</p> <p>II a V ...</p> <p>VI.- Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII a X ...</p>	<p>encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los de conducta, según corresponda;</p> <p>II. a X.</p>	<p>encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>VII a X ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.</p>		<p>ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión</p>
<p>ARTÍCULO 150. Las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de</p>	<p>ARTÍCULO 150. Las personas representantes de elección popular, Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los miembros del órgano de Administración Judicial, así como de las</p>	<p>ARTÍCULO 150. Las personas representantes de elección popular, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de</p>

<p>Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>	<p>Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, las y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>...</p>
---	--	---

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones las iniciativas enumeradas en el proemio.

**PROYECTO
DECRETO**

ÚNICO. Que reforma los artículo 1º, fracciones I y II del artículo 2º, fracción XXIII del artículo 3º, 5º, 6º, fracciones III y IV del artículo 8º, 16, 18, 20, 21, segundo párrafo del artículo 38, segundo párrafo del artículo 39, fracciones I y VI de artículo 48, 50 y 150; se adiciona fracción XXIII BIS, y se deroga la fracción XXVI del artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de **las Personas Servidoras Públicas**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

ARTÍCULO 2º. ...

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las **Personas Servidoras Públicas**;

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de las **Personas Servidoras Públicas**, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. a V. ...

ARTÍCULO 3º. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XXIII BIS. Plataforma Digital Estatal: la plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que la misma establece; así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV. y XXV. ...

XXVI. SE DEROGA

XXVII. y XXIX ...

ARTÍCULO 5º. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada **Persona Servidora Pública**, **en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.**

ARTÍCULO 6º. Las **Personas Servidoras Públicas** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, **austeridad**, disciplina, legalidad,

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y **racionalidad en el uso de los recursos públicos** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, **las Personas Servidoras Públicas** observarán las siguientes directrices:

I. a XIII. ...

...

ARTÍCULO 8º. ...

I. y II. ...

III. Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí;

IV. Tribunal de Disciplina Judicial;

Tratándose de las responsabilidades administrativas de faltas graves y no graves, de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, **el Tribunal de Disciplina Judicial**, conforme al régimen establecido en el artículo 90, **101 y 125** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética **y el de conducta** que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, **deberán** hacerse del conocimiento de **las Personas Servidoras Públicas** de la dependencia o entidad de que se trate, así como **darles** la máxima publicidad

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control **o su instancia equivalente.**

ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de

mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura **de la ética, honestidad y buenas prácticas** en su organización.

ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética, **honestidad** e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 38. ...

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como **Persona Servidora Pública**, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39. ...

Sólo **las personas titulares** de las contralorías o **las Personas Servidoras Públicas** en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave **la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás **Personas Servidoras Públicas** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, **y los de conducta, según corresponda;**

II. a V. ...

VI. Supervisar que **las Personas Servidoras Públicas** sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. a X. ...

...

ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de **las Personas Servidoras Públicas**, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

ARTÍCULO 150. Las **personas** representantes de elección popular, **magistradas**, magistrados, **juezas** y jueces del Poder Judicial del Estado, **magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas** que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, **las y los** titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, **las y los** titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día quince de septiembre de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

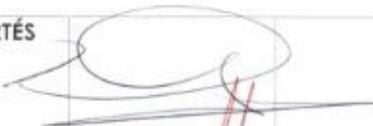
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que resuelve procedente con modificaciones las iniciativas con los números de turnos 717, y 1661 de la LXIV Legislatura.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE INSTA ADICIONAR DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, CONSIGNADA EL 18 DE FEBRERO DEL 2025, BAJO EL TURNO 926.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones, **Primera de Justicia; y Ecología y Medio Ambiente**, les fue turnada la iniciativa que insta **ADICIONAR** a los artículos, 317 un párrafo, este como último; y 317 BIS un párrafo, este como segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como tercero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; así como **ADICIONAR** el artículo 130 Bis; y el Título Décimo Segundo con el Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, y los artículos, 139, 140, y 141, de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado Luis Felipe Castro Barrón.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero del 2025, la Directiva consignó a las comisiones, Primera de Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, bajo el **turno 926** para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en los artículos, 87, 96 fracciones VIII y XVIII, 104 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 62 fracción I, 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal. En el caso de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, el artículo 104 fracción I de la referida Ley, dispone que a esta corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso, de los asuntos relacionados con las reformas legales en materia de protección a los animales.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de las comisiones, Primera de Justicia; y de Ecología y Medio Ambiente, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8% de los hogares cuenta con algún tipo de mascota. Se estima que hay un total acumulado de 80 millones de mascotas en nuestro país: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones son diversas mascotas pequeñas (INEGI, 2021)¹.

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021>

El problema del maltrato animal es mucho más grande de lo que se puede ver a través de los casos documentados en las redes sociales. De acuerdo con la organización defensora de los animales AnimaNaturalis, México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial (Berlanga, 2021)².

Se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren de algún tipo de maltrato en nuestro país y más del 70% de los perros se encuentra en una situación de calle, mientras que para el caso de los gatos es más del 60% (MUCO, 2023).

Ley General de Vida Silvestre³ define el “maltrato animal” como: *“Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la explotación a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin”*.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley fue creada con el objeto de proteger a los animales para garantizar su vida y crecimiento; favorecer su respeto y buen trato; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se cometen en su contra; promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos; evitar su sufrimiento, la zoofilia, y la deformación de sus características físicas; así como asegurar su sanidad, salud pública, y libertades, es decir, libres de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades.

Es conforme al espíritu de dichos objetivos, que en el artículo 4° fracción XV de la Ley, define el “maltrato” como: *“todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo”*.

En esa línea, para hacer efectivas las sanciones en vía administrativa por maltrato animal, el artículo 124 de la Ley que nos ocupa, otorga acción ciudadana y popular para denunciar ante los ayuntamientos, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como los actos realizados en perjuicio de los animales, entre los que se encuentran, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley, los siguientes:

- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;
- Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;
- Hostigar o maltratar a cualquier animal, y
- Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal por maltrato animal, el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contempla el tipo penal de “Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres”, estableciendo en el artículo 317, lo siguiente:

“Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia”.

Aunado a lo anterior, el artículo 317 BIS, en forma equiparada al “delito de maltrato animal”, sanciona igualmente a quien *“... abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste...”*.

2

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁴, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, tiene como objetivo, salvaguardar la vida, su dignidad e integridad, así mismo, sirve como fundamento para contribuir normativa y jurídicamente en la protección y bienestar de los derechos de los animales.

Es de esta manera que en el Estado de San Luis Potosí se han realizado esfuerzos importantes para contar con una legislación enfocada a prevenir, sancionar y erradicar el maltrato a los animales, sin embargo existen asignaturas pendientes de atender, pues debemos trabajar para prevenir la reincidencia del maltrato animal y sancionar con mayor rigor a los responsables que incurran en esta.

Es así que a través de esta iniciativa se propone, por una parte, contemplar en el Código Penal de la Entidad y en la Ley de Protección a los Animales para el Estado, la reincidencia para los casos de maltrato animal, y por otra parte para establecer en la referida Ley de Protección a los Animales, el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, con el objeto de contar con un padrón oficial para identificar a las personas agresoras.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p>	<p>ARTÍCULO 317 ...</p> <p>I a IV ...</p>

⁴ https://sitios.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/sites/22/2023/12/docs_DerechosAnimales-.pdf

<p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y</p> <p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 317 BIS ...</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.</p> <p>...</p>

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
(No existe disposición correlativa)	Artículo 130 Bis. A la persona reincidente de las conductas a que se refiere este Capítulo, se le impondrá hasta el doble de la sanción que en cada caso corresponda.
(No existe disposición correlativa)	<p align="center">Título Décimo Segundo</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p align="center">Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales</p> <p>Artículo 139. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, es el mecanismo en el que se registrará a toda persona que haya incurrido en maltrato animal cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 140. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>Artículo 141. En el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, se inscribirán la información siguiente:</p> <p>Nombre, y clave única del registro de población, de la persona que haya incurrido en maltrato animal;</p> <p>Los datos del expediente en el que se haya determinado la responsabilidad;</p> <p>La fecha de la resolución en la que se haya determinado la responsabilidad, y</p> <p>La sanción impuesta.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto:**

1. Sancionar con mayor severidad tanto en la vía penal como en la administrativa, los casos de reincidencia de maltrato animal, y
2. Crear el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, con el objeto de contar con un padrón oficial para identificar a las personas agresoras y con ello estar en posibilidad de sancionar a quienes incurran en reincidencia.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

Tal y como se precisa en la iniciativa de cuanta, en el ámbito nacional, la Ley General de Vida Silvestre define el “maltrato animal” como: *“Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin”*.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley fue creada con el objeto de proteger a los animales para garantizar su vida y crecimiento; favorecer su respeto y buen trato; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se cometen en su contra; promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos; evitar su sufrimiento, la zoofilia, y la deformación de sus características físicas; así como asegurar su sanidad, salud pública, y libertades, es decir, libres de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades.

Es conforme al espíritu de dichos objetivos, que en el artículo 4° fracción XV de la Ley, se define el “maltrato” como: *“todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo”*.

En esa línea, para hacer efectivas las sanciones en vía administrativa por maltrato animal, el artículo 124 de la Ley que nos ocupa, otorga acción ciudadana y popular para denunciar ante los ayuntamientos, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como los actos realizados en perjuicio de los animales, entre los que se encuentran, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley, los siguientes:

- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;
- Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;
- Hostigar o maltratar a cualquier animal, y
- Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal por maltrato animal, el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contempla el tipo penal de “Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres”, estableciendo en el artículo 317, lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación”.

Aunado a lo anterior, el artículo 317 BIS, en forma equiparada al “delito de maltrato animal”, sanciona igualmente a quien abandone un animal doméstico o de compañía,

poniendo en riesgo la vida o integridad de éste. Para mejor conocimiento el referido dispositivo legal a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio”.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, tiene como objetivo, salvaguardar la vida, su dignidad e integridad, así mismo, sirve como fundamento para contribuir normativa y jurídicamente en la protección y bienestar de los derechos de los animales.

Como se puede advertir de lo antes apuntado, si bien en materia de protección a los animales se han realizado esfuerzos importantes para contar con una legislación enfocada a prevenir, sancionar y erradicar el maltrato, debemos continuar trabajando para garantizar la integridad de los animales.

Es así que a través de este instrumento se busca sancionar con mayor dureza a las personas reincidentes de maltrato animal, al mismo tiempo que se plantea la creación del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, con el objeto de contar con un padrón oficial que permita identificar a las personas agresoras y con ello estar en posibilidad de sancionar en la vía administrativa a quienes incurran en reincidencia.

Para cumplir con dicho fin, se hace necesario modificar los términos planteados en la iniciativa que nos ocupa, para el efecto de establecer en la Ley, quiénes serán las autoridades responsables de remitir a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la información de las personas sancionadas para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales.

SEXO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resulta por estas dictaminadoras, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de	ARTÍCULO 317 ...

sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

I a IV ...

...

...

	<p>En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 317 BIS ...</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.</p> <p>...</p>

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
(No existe disposición correlativa)	<p>Artículo 130 Bis. A la persona reincidente de las conductas a que se refiere este Capítulo, se le impondrá hasta el doble de la sanción que en cada caso corresponda.</p>
(No existe disposición correlativa)	<p style="text-align: center;">Título Décimo Segundo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales</p> <p>Artículo 139. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, es el mecanismo en el que se registrará a toda persona que haya incurrido en maltrato animal cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 140. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>Las secretarías y los secretarios de los ayuntamientos, serán las autoridades responsables de remitir en forma inmediata a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, una vez que haya quedado firme la resolución, la información que se refiere el artículo 141 de esta Ley, para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales.</p>

	<p>Artículo 141. En el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, se inscribirán la información siguiente:</p> <p>I. Nombre, y clave única del registro de población, de la persona que haya incurrido en maltrato animal;</p> <p>II. Los datos del expediente en el que se haya determinado la responsabilidad;</p> <p>III. La fecha en la que haya quedado firme la resolución, y</p> <p>IV. La sanción impuesta.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones VIII y XVIII, 104 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 62 fracción I, 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA**, a los artículos, 317 un párrafo, este como último; y 317 BIS un párrafo, este como segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como tercero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 ...

I a IV ...

...

...

En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 317 BIS ...

En caso de reincidencia se impondrá hasta el doble de las penas mencionadas en este artículo.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA**, el artículo 130 Bis; así como el Título Décimo Segundo con el Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, y los artículos, 139, 140, y 141, de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 130 Bis. A la persona reincidente de las conductas a que se refiere este Capítulo, se le impondrá hasta el doble de la sanción que en cada caso corresponda.

Título Décimo Segundo

Capítulo Único Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales

Artículo 139. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, es el mecanismo en el que se registrará a toda persona que haya incurrido en maltrato animal cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme de la autoridad competente.

Artículo 140. El Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, estará a cargo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Las secretarías y los secretarios de los ayuntamientos, serán las autoridades responsables de remitir en forma inmediata a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, una vez que haya quedado firme la resolución, la información que se refiere el artículo 141 de esta Ley, para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales.

Artículo 141. En el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales, se inscribirán la información siguiente:

- I. Nombre, y clave única del registro de población, de la persona que haya incurrido en maltrato animal;**
- II. Los datos del expediente en el que se haya determinado la responsabilidad;**
- III. La fecha en la que haya quedado firme la resolución, y**
- IV. La sanción impuesta.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para instaurar el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las secretarías y los secretarios de los ayuntamientos, remitirán a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la información que se refiere el artículo 141 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, respecto de sanciones impuestas con antelación a la entrada en vigor de este Decreto, para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Animales.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

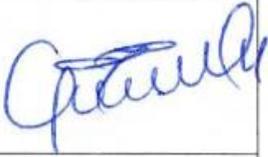


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y de Ecología y Medio Ambiente, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que insta ADICIONAR disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 926.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y de Ecología y Medio Ambiente, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que insta ADICIONAR disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 926.

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE**

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

**DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS**
PRESIDENTA

**DIP. LUIS FELIPE
CASTRO BARRÓN**
VICEPRESIDENTE

**DIP. TOMAS ZAVALA
GONZÁLEZ**
SECRETARIO

**DIP. FRINNÉ AZUARA
YARZÁBAL**
VOCAL

**DIP. NANCY JEANINE
GARCÍA MARTÍNEZ**
VOCAL

**DIP. BRISSEIRE
SÁNCHEZ LÓPEZ**
VOCAL

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, la iniciativa que propone reformar la fracción XII del artículo 26, fracciones X y XII del artículo 27, fracción V del artículo 54 y el párrafo primero del artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que promueve la Diputada Jessica Gabriela López Torres, en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del 2025, con el turno **1428**.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 36, de la LXIV Legislatura, celebrada el 28 de abril del 2025. La Diputada Jessica Gabriela López, presento la Iniciativa, con las Adhesiones de los diputados, Nancy Jeanine García Martínez, Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, Jacquelin Jauregui Mendoza, Frinné Azuara Yarzabal, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Tomas Zavala González, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, Maria Leticia Vázquez Hernández, Héctor Serrano Cortés, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez De Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, Marco Antonio Gama Basarte, Marcelino Rivera Hernández, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron a la Comisión de Derechos Humanos turno con el número 1428, la Iniciativa con Proyecto de Decreto citado.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos de fecha diecisiete de junio de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la

Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción IV, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados, por lo que, quien presentó la Iniciativa que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones del artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término legal para su dictaminación, en virtud de que la comisión dictaminadora se encuentran dentro de los diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se desprende que la y los promoventes expusieron los motivos en la Iniciativa siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra integrado por una gama amplia y diversa de establecimientos penitenciarios en las entidades federativas, que se caracterizan por una gran variedad de problemáticas que se suscitan día con día al interior de los centros de reclusión, entre estas destacan la sobrepoblación; hacinamiento, condiciones de autogobierno/cogobierno, ausencia de perspectiva de género en las políticas y acciones dirigidas a la población femenil privada de la libertad; imposición excesiva de la pena de prisión; falta de personal capacitado y suficiente que

favorezca la reinserción social efectiva, la seguridad y la atención de aquellos aspectos que afectan significativamente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios.

De acuerdo con los datos presentados en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional¹, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), de la Secretaría de Gobernación, ha evidenciado que existe una gran insuficiencia de actividades laborales, educativas y deportivas, así como de capacitación para el trabajo, además de que, la deficiencia en la atención de la salud de las personas en reclusión continúa siendo, en la generalidad de los centros, una problemática mayor, ocasionada tanto por la falta de personal médico como de equipo y fármacos necesarios para atención de la salud.

Las problemáticas existentes en los centros penitenciarios del país inciden principalmente en la vulneración de los siguientes derechos humanos de las personas privadas de la libertad como lo son: el derecho a la reinserción social, el derecho a la salud, derecho a la integridad personal, a permanecer en una estancia digna y el derecho a la seguridad jurídica.

Como parte de los factores que persisten e impiden mejorar las condiciones y trato de las personas que se encuentran privadas de la libertad son en general la falta de conocimiento y capacitación del personal en materia penitenciaria y de derechos humanos, falta de perfiles adecuados y vocación, así como los esquemas de corrupción que se enquistan en los centros.

*Nuestro Estado no ha sido la excepción, ya que de acuerdo al último Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria², San Luis Potosí obtuvo una calificación “reprobatoria” en los centros penitenciarios que fueron evaluados, dicha calificación fue de **5.95** y en comparación con el año inmediato anterior correspondiente al 2023³ nuestro Estado obtuvo la calificación de **5.61** por lo que solo hubo una mejoría de **0.34**.*

Los rangos de evaluación y calificación son de: 0 a 6 reprobatoria, de 6 a 8 intermedio, 8 a 10 buena.

Ante tal circunstancia y a efecto de mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad para hacer efectiva la reinserción social, resulta indispensable que se fortalezca la protección y observancia de los derechos humanos a través de una política pública en la que participen los poderes del Estado.

Para ello, resulta necesario que se establezcan lineamientos claros, sustentados y consecuentes con la realidad, que hagan posible el fortalecimiento de una cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que impliquen el derecho a la reinserción, el derecho a la salud, derecho a la integridad personal, a permanecer en una estancia digna y el derecho a la seguridad jurídica.

Por tal motivo, es que pongo a la consideración de esta Soberanía el presente instrumento parlamentario que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de robustecer el andamiaje normativo en materia de Derechos Humanos focalizado a las personas privadas de su libertad así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

*Como primer idea se propone reformar **la fracción XII del artículo 23** con el objeto de mejorar la redacción de la disposición a efecto de dar claridad de la misma:*

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/989665/CE_2025_03.pdf

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

Se adiciona la parte relativa a “formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa”.

*En segundo término se propone reformar **la fracción X y XII del artículo 27** por los siguientes motivos:*

Se reemplaza "medios de comunicación" por "medios de comunicación masivos, digitales o redes sociales" para abarcar tanto los medios tradicionales (como televisión, radio, prensa escrita) como los modernos (plataformas digitales y redes sociales), reflejando un enfoque más amplio y actual, ya que hay situaciones en las que personas han dado a conocer su vulnerabilidad a sus derechos humanos a través de los medios digitales, como lo fue el caso del penal de Xolol.

Se mantiene el concepto "de manera discrecional" y el resto de la estructura original para no alterar el sentido de la disposición.

En la parte relativa a la fracción XII se amplía el objeto de la disposición normativa, ya que se robustece la facultad de la comisión para velar en todo momento por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad mediante la realización de un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.

Ya que actualmente, la fracción XII del artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí otorga una facultad general de supervisión de derechos humanos en los centros de detención; no obstante, carece de un diseño normativo detallado que permita a la Comisión ejercer esa función con base en criterios objetivos, diagnósticos integrales y mecanismos claros de rendición de cuentas.

Entre los principales elementos que se incorporan se encuentra la elaboración obligatoria de un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a los centros de internamiento, barandillas y demás instalaciones relacionadas con la privación de la libertad, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y que se encuentran establecidos en la siguiente normativa:

Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad.

Referente a la normativa mexicana, dicha propuesta tiene fundamentación en el artículo 1° de la Constitución Federal⁷ que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 18 constitucional regula el sistema penitenciario, destacando que debe organizarse con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social.

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁶ <https://www.cndh.org.mx/documento/conjunto-de-principios-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-sometidas-cualquier-forma>

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal⁸ publicada el 16 de junio del año 2016, regula las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad. En su artículo 4, se establecen los principios rectores del sistema penitenciario en el cual, se establece que las autoridades penitenciarias deben garantizar los derechos humanos de los internos, incluyendo la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad.

Una vez analizada la normativa nacional e internacional es importante mencionar que la reforma plantea que dicho programa incluya un diagnóstico anual integral, en el que se analicen las principales causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y cualquier otra incidencia relevante, generando información verificable y sistematizada para mejorar la toma de decisiones en materia penitenciaria y de seguridad pública.

De igual manera, se establece la obligación de la Comisión de comunicar los resultados y recomendaciones derivadas del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, a fin de que estas puedan diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es importante mencionar, que si bien es cierto, la CNDH establece un diagnóstico anual en la materia, este no abarca la totalidad de los centros penales y de reinserción de las entidades federativas.

Por ejemplo en el diagnóstico del año 2024, únicamente se contempló al penal de Tancanhuitz y Ciudad Valles. Por tal motivo resulta necesario que se le otorgue esta facultad a la CEDH para que realice este programa y visite la totalidad de los centros penales y de reinserción en el Estado y de los municipios. En conclusión, esta propuesta legislativa se fundamenta en un sólido marco normativo internacional, nacional y estatal, que obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Al institucionalizar un Programa de Visitas Periódicas, un diagnóstico anual y la comunicación de resultados, la reforma fortalece las facultades de la Comisión para supervisar y proteger los derechos fundamentales en el sistema penitenciario, durante la investigación penal y en las barandillas municipales.

Esta iniciativa responde a la necesidad de abordar las problemáticas estructurales de los centros de detención, prevenir la tortura, promover la reinserción social y garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

Al hacerlo, la reforma contribuye al cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales de México y nuestro Estado, asegurando que las personas privadas de su libertad sean tratadas con dignidad y respeto, en línea con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En tercer lugar se propone reformar la fracción V del artículo 54 añadiendo la siguiente redacción: Visitadurías Generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno.

La propuesta de reforma tiene como objetivo fortalecer la estructura operativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al otorgar flexibilidad para la creación de Visitadurías Generales especializadas, garantizando que sus funciones y competencias queden claramente definidas en el Reglamento Interno.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Esta modificación responde a la necesidad de alinear la normativa con las prácticas actuales de la CEDH y de proporcionar un marco jurídico claro para la atención de grupos en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, la CEDH cuenta con tres Visitadurías Generales especializadas, dedicadas a:

- *Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*
- *Los derechos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del estado.*
- *Los derechos de las personas en situación de migración.*

Estas áreas de especialización están referidas en la página oficial de la CEDH⁹, lo que evidencia su relevancia para atender sectores prioritarios.

Sin embargo, ni la Ley de la Comisión ni su Reglamento Interno establecen de manera explícita la existencia, funciones o facultades de dichas Visitadurías. Esta omisión genera un vacío normativo que puede limitar la eficacia de la Comisión en la protección de los derechos humanos de estos grupos. Por tal motivo, resulta necesario establecer que las Visitadurías Generales especializadas serán reguladas en el Reglamento Interno, ya que se otorga a la Comisión la flexibilidad y claridad necesarias para atender de manera efectiva a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma al primer párrafo del artículo 63 va en los mismos términos que lo comentado en los párrafos que anteceden.

Es menester señalar que la propuesta legislativa no contempla un impacto presupuestal para la Comisión, toda vez que actualmente ya se cuenta con la tercera Visitaduría que se encarga de atender los asuntos relacionados con la vulneración de derechos humanos a personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado y es mediante esta, en la que se puede llevar a cabo la implementación del Programa de Visitas Periódicas y Regulares.

Por último, se establecen en los artículos transitorios la temporalidad que tiene la CEDH para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su reglamento interno en materia del programa de visitas y de las Visitadurías generales especializadas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA la fracción XII del artículo 26, fracciones X y XII del artículo 27, fracción V del artículo 54 y el párrafo primero del artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:*

ARTÍCULO 26...

I a XI...

XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;

XIII a XXV...

⁹ <https://derechoshumanoslp.org/visitadurias-y-direcciones/>

ARTÍCULO 27...

I a IX...

X. *Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a través de medios de comunicación **masivos, digitales o redes sociales**;*

XI...

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; garantizando que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente.

Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.

El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.

La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

XIII a XX...

ARTÍCULO 54...

I. La Presidencia de la Comisión;

II. El Consejo;

III. Secretaría Ejecutiva;

IV. Secretaría Técnica;

V. **Visitadurías Generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;**

VI. Direcciones Operativas, y

VII. Órgano Interno de Control.

ARTICULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.

Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a X ...

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 90 naturales para realizar las adecuaciones a su reglamento interno en materia del Programa de Visitas Periódicas y Regulares del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado y de las barandillas de los municipios.

Tercero.- Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 45 naturales para realizar las adecuaciones a su reglamento interno sobre las Visitadurías Generales en materia de pueblos y comunidades indígenas; personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado y de las personas en situación de migración.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

OCTAVO. La Iniciativa en análisis, incluye para su mejor comprensión el siguiente cuadro comparativo de las propuestas de la Iniciativa, con la Ley vigente en la materia:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS LEY	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS INICIATIVA	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMISION
<p>ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Mantener comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como entregar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa;</p> <p>XIII a XXV...</p>	<p>ARTÍCULO 26 ...</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;</p> <p>XIII a XXV...</p>	<p>ARTÍCULO 26 ...</p> <p>I. a XI ...</p> <p>XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;</p> <p>XIII a XXV. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 27. La Comisión tiene competencia para:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de Derechos</p>	<p>ARTÍCULO 27...</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a</p>	<p>ARTÍCULO 27...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a</p>

<p>Humanos, que se difundan a través de los medios de comunicación;</p> <p>XI ...</p> <p>XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;</p> <p>XIII a XX ...</p>	<p>través de medios de comunicación masivos, digitales o redes sociales;</p> <p>XI ...</p> <p>XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; garantizando que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente;</p> <p>Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.</p> <p>El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.</p> <p>La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.</p> <p>XIII a XX ...</p>	<p>través de medios de comunicación masivos, digitales o redes sociales;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; garantizando que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente;</p> <p>Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.</p> <p>El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.</p> <p>La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.</p> <p>XIII. a XX. ...</p>
---	---	--

<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales;</p> <p>VI. Direcciones Operativas, y VII. Órgano Interno de Control.</p>	<p>ARTÍCULO 54 ...</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Visitadurías Generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno; VI. ... VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 54 ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V. Visitadurías Generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>ARTICULO 63. Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a X ...</p>	<p>ARTÍCULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.</p> <p>Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a X ...</p>	<p>ARTÍCULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>

NOVENO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde su creación, instituyó la Tercera Visitaduría General, encargada sustancialmente de atender temas penitenciarios o los cometidos en agravio de personas privadas de su libertad dentro de los centros de reclusión, así como de asimismo es la Visitaduría encargada de supervisar dichos centros penitenciarios en todo el País; entre sus facultades destaca la elaboración de estudios o propuestas dirigidos al mejoramiento del sistema penitenciario mexicano.

A través de esta Visitaduría General se llevan a cabo acciones para la protección y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y sus familias, tales como la atención a quejas y denuncias por presuntas violaciones a sus derechos humanos, de las que pueden surgir conciliaciones y emisión de recomendaciones. Igualmente, se encarga de recibir demandas que aunque no

estén relacionadas directamente con sus atribuciones se canalizan a las autoridades competentes, u orientación directa con la finalidad de ofrecer atención de manera inmediata a las personas privadas de su libertad en los centros federales de readaptación social y a sus familias.

Ofrece también atención directa en los Centros Federales de Readaptación Social para brindar soluciones inmediatas, con el objeto de reducir tiempos de atención e investigación, dando atención inmediata a las peticiones presentadas en cada centro penitenciario federal; dan seguimiento a las medidas adoptadas por las autoridades; brindan asesoría y realizan gestiones encaminadas a salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, y recaban documentales que permitan integrar y resolver expedientes en trámite.

Esta Visitaduría con base en todo lo anterior, emite Recomendaciones Generales e Informes Especiales, y derivado de ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado al Estado la necesidad de implementar acciones que garanticen las condiciones idóneas de internamiento y estancia digna, atención a la salud, desarrollo de habilidades laborales y el goce de una atención integral que tome en cuenta las necesidades específicas de los grupos que requieren mayor atención conforme a un enfoque diferencial, interseccional y especializado que les permita acceder a una efectiva reinserción social.

Es esta tercera Visitaduría General a la que corresponde llevar a cabo el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), el cual muestra las condiciones de vida y la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios en el orden nacional, señalando las áreas de oportunidad en las que las autoridades estatales, federales y militares deben mejorar para consolidar un Sistema Penitenciario Nacional que garantice sus derechos humanos.

Para llevar a cabo el Diagnóstico, personal de la CNDH, lleva a cabo visitas de supervisión a los centros penitenciarios a nivel federal, estatal y militar, consistentes en recorridos de observación y documentación por las instalaciones, entrevistas con las personas directivas del centro y con los responsables de las áreas técnicas, personal de seguridad y custodia; y la aplicación fundamentalmente de encuestas que son llenadas en forma anónima por las personas privadas de su libertad.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria ha servido a la CNDH como un mecanismo de acercamiento a la denuncia y a la observación directa de hechos que constituyen violaciones a derechos humanos cometidas en los centros penitenciarios, y es derivado de ese Diagnóstico que se han realizado diversas gestiones con las autoridades en el marco de su competencia, y se ha dado lugar a investigaciones de oficio, evitando la consumación de hechos de difícil reparación, por lo que se ha logrado incidir mejorando la calidad de vida de las personas privadas de la libertad en dichos centros de reclusión.

De manera que, en concordancia con la normativa federal, los objetivos de las Visitadurías que esta Iniciativa propone consolidar con la atribución de llevar a cabo el Diagnóstico, deberán ser:

- Recibir, dar atención y tramitar a los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica principalmente de las personas que se encuentran privadas de la libertad en Centros penitenciarios o centros de detención de competencia estatal o municipal, así como atender las peticiones de solución in situ en dichos centros; solucionar los recursos de queja o impugnación por la actuación de organismos públicos y autoridades de las estatales y municipales; brindar orientación o bien remitir a otras instituciones de derechos humanos, con la finalidad proporcionar la protección y defensa necesaria de manera oportuna y adecuada.
- Realizar informes especiales, pronunciamientos y el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, a través de visitas de supervisión dirigidas a verificar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y evaluar los centros penitenciarios a nivel estatal con base en estándares nacionales e internacionales.

Sin embargo, si bien la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de sus visitadurías lleva a cabo muchas de las acciones antes descritas, en concordancia con su homóloga nacional, lo cierto es que no se encuentra actualmente en sus atribuciones de manera específica la de llevar a cabo diagnósticos relativos a las condiciones de los centros penitenciarios estatales, y de las condiciones en las que las personas privadas de su libertad se encuentran en ellos, lo que resulta no solo en una falta de armonización con la legislación federal, sino que redundará en la imposibilidad de desarrollar estos programas de manera sistemática, que le permitan emitir recomendaciones tendientes a mejorar las condiciones de estos centros de reclusión y detención, como las barandillas, para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas o reclusas en los mismos.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora considera viable aprobar con modificaciones de redacción para su mayor precisión, la iniciativa en estudio, ya que es con base en la evaluación y el diagnóstico como se logra conocer de cerca la problemática presente, y encontrar mecanismos y soluciones para mejorar la calidad en la infraestructura, y condiciones que permitan el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad en los centros de reclusión estatales y centros de detención municipales.

Con base en lo anterior, la Comisión dictaminadora, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la Iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XII del artículo 26, fracciones X y XII del artículo 27, fracción V del artículo 54 y se adicionan tres párrafos a la fracción XII del artículo 27, y un primer párrafo del artículo 63, recorriendo el subsecuente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 26...

I. a XI. ...

XII. Establecer una comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como formular y presentar opiniones técnicas y propuestas en materias de su competencia o en procesos de armonización legislativa;

XIII. a XXV. ...

...

ARTÍCULO 27...

I. a IX. ...

X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de derechos humanos que se difundan a través de medios de comunicación **masivos, digitales o redes sociales;**

XI. ...

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos **durante la etapa de investigación penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado; **con el propósito de verificar que las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad cumplan con la normatividad vigente.****

Para ello, la Comisión elaborará un Programa de Visitas Periódicas y Regulares a las instalaciones que conforman el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado, así como a las barandillas de los municipios.

El Programa deberá contemplar un diagnóstico anual sobre la situación de dichos centros, incluyendo el análisis de las causas de fallecimientos, motines, abusos, quejas documentadas y otras incidencias relevantes.

La Comisión comunicará los resultados y recomendaciones del programa a las autoridades estatales y municipales competentes, para que, considerando sus observaciones, diseñen e implementen políticas públicas que garanticen el pleno respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

XIII. a XX. ...

ARTÍCULO 54...

I. a V. ...

V. Visitadurías Generales **especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;**

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 63. La Comisión contará con Visitadurías Generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.

...

I. a X. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 90 días naturales **contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto** para realizar las adecuaciones a su reglamento interno en materia del Programa de Visitas Periódicas y Regulares del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado y de las barandillas de los Municipios.

Tercero. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá un plazo de 45 **días** naturales para realizar las adecuaciones a su Reglamento Interno sobre las Visitadurías Generales en materia de pueblos y comunidades indígenas; personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado y de las personas en situación de migración.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, "Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABÁL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE, SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES X Y XII DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 54 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE LA DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, RECAIDO AL TURNO **1428**.

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN, que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto promovida por el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, con fecha **30 de julio de 2025**, con el número de turno **1766**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **30 de julio de 2025**, el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, a través de la Oficialía de Partes del **Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, presentó iniciativa con proyecto de decreto que propone diversas **ADICIONES** a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, y a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; la cual fue turnada a la **Coordinación de Servicios Parlamentarios**, para darle trámite, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **08 de agosto de 2025**, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió a la **Comisión de Puntos Constitucionales**, bajo el número de turno **1766**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR**, a los artículos, 114 la fracción XII un segundo párrafo a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 31 el inciso c) fracción XVI un segundo párrafo, a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; y 57 la fracción VII un segundo párrafo, a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; presentada por el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**,¹ de conformidad con las consideraciones

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **1766**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 09 de agosto de 2025.

que más adelante se reseñarán. Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*²

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁴

SEGUNDA. La **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁵

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, lo hace en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 y 137, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁶ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁷

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³ *Ídem.*

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁸ y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, vigente;⁹ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. El promovente de la iniciativa, de manera central, expuso los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el régimen de seguridad social para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad de los municipios del Estado de San Luis Potosí, particularmente en lo relativo a jubilaciones, pensiones y retiro digno. Si bien el artículo 114, fracción XII, de la Constitución Política del Estado establece la obligación de crear fondos de pensiones, resulta necesario incorporar parámetros normativos que garanticen su cumplimiento efectivo, equitativo y sostenible, sin vulnerar la autonomía constitucional de los municipios.

La reforma parte del respeto irrestricto al principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en la Constitución local. Por ello, no impone esquemas rígidos ni centralizados, sino que faculta a los ayuntamientos para definir, conforme a sus capacidades administrativas y presupuestales, las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones pensionarias dentro de un marco técnico, transparente y evaluable.

Asimismo, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de retiro dignas para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales, en atención a la naturaleza de sus funciones, el riesgo inherente a su labor y el principio de progresividad de sus derechos de seguridad social.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales ya cuentan con cobertura pensionaria a través de la Dirección de Pensiones del Estado, lo que representa un avance institucional en la protección de sus derechos. Sin embargo, en el ámbito municipal, persisten vacíos normativos y operativos que dificultan el acceso efectivo a prestaciones de retiro, por lo que resulta indispensable establecer mecanismos claros, viables y fiscalizables que permitan a los municipios cumplir con esta obligación.

La iniciativa se armoniza con el nuevo marco jurídico nacional derivado de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley establece que la seguridad pública es una función concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que las instituciones de seguridad pública deben garantizar condiciones dignas, incluyendo el acceso efectivo a la seguridad social, pensiones, vivienda y prestaciones integrales. En ese sentido, la iniciativa local se alinea con los principios de coordinación interinstitucional, dignificación del servicio público, y protección de derechos humanos que rigen el nuevo sistema nacional.

⁸ *Ídem.*

⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 09 de agosto de 2025.

El fundamento constitucional para esta propuesta se encuentra en los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan a las legislaturas de los estados la facultad de regular las relaciones tanto en los municipios como en el propio ámbito estatal, conforme a los principios del artículo 123 Constitucional Federal. En ejercicio de esta atribución, el Congreso del Estado puede legislar en materia de retiro digno para los cuerpos de seguridad pública municipal, siempre que lo haga respetando la autonomía constitucional de los ayuntamientos y sin contravenir competencias federales.

Con esta iniciativa se busca brindar certeza jurídica a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad de los municipios del Estado de San Luis Potosí, promover la sostenibilidad financiera en cada municipio, y consolidar un marco normativo que privilegie la responsabilidad institucional sin contravenir la autonomía local. Se reconoce expresamente la posibilidad de establecer fondos de pensiones, esquemas contributivos, convenios de coordinación o cualquier otra modalidad viable que garantice el derecho a la jubilación y pensión.

La propuesta reconoce la diversidad presupuestal entre municipios, por lo que permite esquemas graduales de implementación, conforme a la capacidad financiera de cada ayuntamiento, sin comprometer la sostenibilidad de sus haciendas públicas.

(INSERTA CUADRO COMPARATIVO).

Finalmente, la iniciativa se alinea con los principios de igualdad, no discriminación, seguridad social y trabajo digno, reconocidos en tratados internacionales suscritos por México, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fortaleciendo el compromiso del Estado con la protección integral de los derechos en materia de seguridad social”.

QUINTA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: un cuadro comparativo.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al numeral arriba invocado, se inserta un cuadro comparativo entre los artículos, 114 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 31 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; y 57 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con el proyecto de decreto que propone la iniciativa bajo el número de turno **1766**, presentada por el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona**, en su **carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

a) Respecto al artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.¹¹

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

NOTA: Es importante destacar que el texto constitucional local publicado en la página institucional de esta Soberanía, no corresponde fielmente a las modificaciones o reformas que ha sufrido el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, circunstancias advertida y solventada por la Comisión dictaminadora, toda vez que como es visible en el decreto 1016 de fecha 4 de julio de 2015, la LXII

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Los Ayuntamientos de la Entidad, con base en sus respectivos presupuestos de egresos, y nóminas municipales, deberán crear un fondo de pensiones que dependerá de la Tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiro de los trabajadores que, con ese carácter, tengan derecho a tal es prestaciones; será constituido por las aportaciones de los trabajadores y del municipio. El cabildo aprobará el Reglamento para su administración y manejo.</p> <p>Se faculta al ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de Seguridad Social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado.</p> <p>No existe disposición por comparar.</p>	<p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, ya sea mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, o mediante modelos equivalentes que observen criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo.</p>

--	--

b) Por lo que hace al artículo 31 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**¹²

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) al b)...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;</p> <p style="text-align: center;">No existe disposición por comparar.</p> <p>XVII a XXVII...</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, ya sea mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, o mediante modelos equivalentes que observen criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;</p> <p>XVII a XXVII. ...</p>

c) En cuanto toca al 57 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**¹³

¹² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

¹³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social, garantizando un sistema de retiro digno;</p> <p>No existe disposición por comparar.</p> <p>VIII a XIX...</p>	<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social, garantizando un sistema de retiro digno.</p> <p>Los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, ya sea mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, o mediante modelos equivalentes que observen criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;</p> <p>VIII a XIX. ...</p>

d) Por último, por cuanto hace a las disposiciones transitorias comunes.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>No existe disposición por comparar.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Los ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes normativos internos necesarios para la implementación de esta reforma constitucional y legal, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigor.</p>

	<p>TERCERO. Los derechos pensionarios adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma se respetarán conforme al régimen aplicable al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de que los beneficiarios puedan optar voluntariamente por incorporarse a los nuevos esquemas que se establezcan.</p> <p>CUARTO. En el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta reforma, los ayuntamientos deberán prever en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos una partida específica para el financiamiento de los esquemas de previsión social aplicables a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal.</p>
--	---

SEXTA. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁴ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹⁵ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁶ los cuales debe contener el dictamen legislativo.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. De acuerdo con la exposición de motivos, es brindarle *“certeza jurídica a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad de los municipios del Estado de San Luis Potosí, promover la sostenibilidad financiera en cada municipio, y consolidar un marco normativo que privilegie la responsabilidad institucional sin contravenir la autonomía local. Se reconoce expresamente la posibilidad de establecer fondos de pensiones, esquemas contributivos, convenios de coordinación o cualquier otra modalidad viable que garantice el derecho a la jubilación y pensión”*.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

b) Por lo que toca a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁷ respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con el artículo 123 apartado B las fracciones, XI y XIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁸ entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

...

A...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a X...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ídem.*

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII...

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII bis a XIV...".

*Énfasis añadido.

De los numerales constitucionales antes invocados, se puede colegir que los derechos humanos y fundamentales se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo

de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder que estos pueden ejercerse, desde las dimensiones individual y social o colectiva, en lo especial respecto de los miembros de las instituciones policiales municipales, en materia de fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentando sistemas complementarios de seguridad social, en donde el Estado y los municipios proporcionen las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la **Constitución Federal**,¹⁹ en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Si bien es verdad que el dígito constitucional transcrito a supra líneas en forma general alude a que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, sin hacer distinción entre el personal operativo o administrativo que laboran en las corporaciones de seguridad pública, sin embargo, no necesariamente dicho dispositivo debe interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a la insuficiencia u oscuridad de la norma, las autoridades del país, incluyendo a esta Soberanía, se encuentran en aptitud de utilizar los diversos mecanismos de interpretación, como son el histórico, lógico, sistemático, entre otros, para la resolución adecuada del caso concreto. En ese orden de ideas, el concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados; por ende, para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos de la materia.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 99/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, al rubro:²⁰

AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se advierte que el concepto de "policía" se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador jurídico. Jurisprudencia 2a./J. 99/2008. Puede verse en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23781>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Más allá de la controversia que dio paso a la tesis de jurisprudencia que se transcribe, lo cierto es que la propia Constitución Federal, cualquiera que sea la naturaleza de las funciones específicas de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, del Estado o de la Federación, establece la obligación que tienen las instituciones públicas para garantizar la seguridad social conforme a las bases mínimas que en el propio texto se mencionan, consistente en cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios debiendo, en todo momento, propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, mediante la instrumentación de sistemas complementarios de seguridad social.

No debe pasar por alto que dicha obligación Municipal, de acuerdo a las bases mínimas establecidas en la Constitución General de la República, dispone que los Municipios, en términos similares, deberán retener las aportaciones que se hagan a dicho fondo y deberán ser enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda; la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y sus componentes; otorgando y adjudicando los créditos respectivos.

Acorde con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 del texto constitucional multicitado, si bien los miembros de los cuerpos de seguridad deben sujetarse a sus propias leyes para dirimir sus controversias con el Estado y los municipios, porque realizan funciones de protección y seguridad, esto es, aquellos que actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad, también lo es que, por disposición del propio texto constitucional, no pueden ni deben ser excluidos de los derechos de seguridad social, mismo que ha de garantizarse y proporcionarse por el Estado-patrón, a través de un sistema similar al resto de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas, de acuerdo a su propia normativa. Así, con independencia de la naturaleza del servicio de los miembros de los cuerpos de seguridad, es incuestionable que los municipios del Estado deben promover, respetar, proteger y garantizar el acceso al derecho humano de todos los policías, y de sus familias, a la seguridad social y a la protección de la salud, los cuales se caracterizan por ser **universales**, es decir, que todos los seres humanos son titulares de estos derechos, sin limitaciones; **inalienables**, lo que significa que no es posible transferirlos; **indivisibles**, interdependientes e interrelacionados, estas cualidades se traducen en que los derechos humanos están vinculados entre sí de tal modo que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos, necesariamente impacta a otros derechos;²¹ poseen un carácter **progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un determinado nivel o estándar, la protección que brinda este derecho debe ampliarse; y en su ejercicio, alcances y dimensiones, los derechos humanos son **transversales**, porque el bien jurídico que protegen abarca e impacta múltiples instrumentos, ámbitos y problemáticas.²²

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.²³

Para la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT), el derecho humano a la seguridad social comprende:

*“(…) la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.*²⁴

²¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y programa de acción de Viena, 20 años trabajando por tus derechos. Viena, ONU, Oficina del Alto Comisionado, 2013. Puede verse en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. Consultada el 09 de agosto de 2025.

²² *Ibid.*

²³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, “Nuevo derecho de la seguridad social”, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003. Puede verse en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf. Consultada el 09 de agosto de 2025.

Por su parte, el **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19**, indica que el derecho a la seguridad social (artículo 9),²⁵ comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

“(…) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

De la Observación General arriba transcrita se puede advertir con claridad la importancia de promover, respetar, garantizar y reconocer el derecho a las prestaciones sociales, no solo de las personas trabajadoras en general, sino también en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad municipales, igual que como ocurre con los trabajadores al servicio del Estado, como un derecho fundamental al apoyo familiar suficiente; en particular, para los hijos y los familiares a cargo para el caso de enfermedad, vejez o muerte del asegurado. En ese sentido, según el artículo 1º párrafo tercero de la **Constitución Federal**,²⁶ es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo la interpretación más amplia y protectora a las personas.

La seguridad social, en el ámbito de cada país, se complementa con los avances que han impulsado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, mediante la celebración de tratados y otros instrumentos jurídicos. Desde 1944, la **Declaración de Filadelfia de la OIT**,²⁷ exhortaba a la comunidad internacional a ampliar las medidas de seguridad social mediante cooperación entre las instancias encargadas de esa materia en cada nación. A partir de su creación, la OIT ha promovido la celebración de tratados relacionados con las materias de trabajo y seguridad social, los cuales reciben el nombre de convenios. Nuestro país ha firmado y ratificado, algunos de estos instrumentos, pueden mencionarse los siguientes:

Instrumento Internacional	Órgano que lo expide	Año
Convenio relativo a la indemnización de desempleo	Organización Internacional	

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), 39º período de sesiones. Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Puede verse en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Declaración de Filadelfia de la OIT. Puede verse en: <https://www.ilo.org/es/resource/otro/declaracion-de-filadelfia>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

en caso de pérdida por naufragio, Número 8.²⁸	del Trabajo	1920
Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, Número 12.²⁹	Organización Internacional del Trabajo	1921
Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, Número 14.³⁰	Organización Internacional del Trabajo	1921
Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, Número 19.³¹	Organización Internacional del Trabajo	1925
Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, Número 26.³²	Organización Internacional del Trabajo	1928
Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, Número 30.³³	Organización Internacional del Trabajo	1930
Convenio relativo a la protección del salario, Número 95.³⁴	Organización Internacional del Trabajo	1945
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores,	Organización Internacional	1981

²⁸ Puede verse en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:55:0:::55:P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REV,es,C008,/Document. Consultada el 09 de agosto de 2025.

²⁹ Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312157:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁰ Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312159:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³¹ Puede verse en: <https://www.ilo.org/es/resource/c19-convenio-sobre-la-igualdad-de-trato-accidentes-del-trabajo-1925>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³² Puede verse en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312171:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³³ Puede verse en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312175:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁴ Puede verse en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312240:NO#:~:text=Se%20deber%C3%A1%20prohibir%20el%20pago,personas%20empleadas%20en%20dichos%20establecimientos. Consultada el 09 de agosto de 2025.

Número 155. ³⁵	del Trabajo	
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, Número 161. ³⁶	Organización Internacional del Trabajo	1985
Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, Número 173. ³⁷	Organización Internacional del Trabajo	1992

Es relevante indicar que el **Convenio Número 102, Sobre la Seguridad Social (norma mínima)**, de 1952,³⁸ dispone las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; motivo por el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes. Por su parte, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho humano a la seguridad social ha sido consagrado en diferentes instrumentos.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece:

*“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*³⁹

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce:

*“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*⁴⁰

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, consagra el derecho a la seguridad social:

³⁵ Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁶ Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312306:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁷ Puede verse en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312318:NO. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Puede verse en: <https://www.ilo.org/es/resource/el-convenio-sobre-la-seguridad-social-norma-minima-1952-num-102#:~:text=empleadores%20y%20trabajadores.El%20Convenio%20n%C3%BAm.,funci%C3%B3n%20de%20sus%20niveles%20socioecon%C3%B3micos>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁴⁰ *Idem*.

*“Artículo 9. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*⁴¹

En ese sentido la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, proclama:

*“Artículo 11.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas”.*⁴²

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, estipula este derecho:

*“Artículo 26.1. Los Estados Parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”.*⁴³

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, prescribe:

“Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

*1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad...promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.*⁴⁴

El derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**, establece en su artículo XVI:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*⁴⁵

Por todo ello, en el siguiente considerando se entra al fondo de la propuesta planteada con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la seguridad social de los miembros de los cuerpos de policía municipales en el Estado San

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Puede verse en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Puede verse en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

Luis Potosí, materia de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

SÉPTIMA. En cuanto al fondo de la propuesta. La dictaminadora coincide a cabalidad con la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en virtud de que el derecho a la seguridad social de los policías municipales es un derecho humano fundamental que busca garantizar su bienestar y dignidad, especialmente en situaciones que puedan afectar su capacidad para ejercer sus derechos. Este derecho incluye acceso a servicios de salud, protección en caso de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo, y acceso a una pensión digna al retirarse. La seguridad social para los policías municipales resulta crucial para su desarrollo profesional y para mantener una fuerza policial eficiente y comprometida con la seguridad pública.

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece la obligación de garantizar los derechos laborales y de seguridad social de los elementos policiales. En ese sentido, el artículo 61 de Ley en cita,⁴⁶ dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 61. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose del personal militar de la Guardia Nacional, se estará a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas”.

⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>. Consultada el 09 de agosto de 2025.

Respecto a la norma general en la materia, se dispone con precisión que es **los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas** y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, aunado a la prohibición de la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o **de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley**. De ese modo, **los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones**.

Si bien el artículo 114, fracción XII, de la Constitución Política del Estado establece la obligación de crear fondos de pensiones, resulta necesario incorporar parámetros normativos que garanticen su cumplimiento efectivo, equitativo y sostenible, sin vulnerar la autonomía constitucional de los municipios. De la iniciativa se aprecia que la misma se apega a los principios de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴⁷ y replicado en la Constitución local. Por ello, no se les impone esquemas rígidos ni centralizados, razón por la cual los Ayuntamientos tendrán la facultad para definir, conforme a sus capacidades administrativas y presupuestales, las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones pensionarias dentro de un marco técnico, transparente y evaluable. Asimismo, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de retiro dignas para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales, en atención a la naturaleza de sus funciones, el riesgo inherente a su labor y el principio de progresividad de sus derechos de seguridad social.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales ya cuentan con cobertura pensionaria a través de la Dirección de Pensiones del Estado, lo que representa un avance institucional en la protección de

⁴⁷ *Ibidem*.

sus derechos. Sin embargo, en el ámbito municipal, persisten vacíos normativos y operativos que dificultan el acceso efectivo a prestaciones de retiro, por lo que resulta indispensable establecer mecanismos claros, viables y fiscalizables que permitan a los municipios cumplir con esta obligación. Por todo lo anterior, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, y en ejercicio de sus atribuciones, el Congreso del Estado puede legislar en materia de retiro digno para los cuerpos de seguridad pública municipal, siempre y cuando no se oponga a la Carta Magna del país, de conformidad con los artículos, 115 la fracción VIII en su párrafo segundo; 116 la fracción VI; y 123 apartado B las fracciones, XI y XIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que otorga a las legislaturas de los estados la facultad configurativa de regular las relaciones tanto en los municipios como en el propio ámbito estatal, siempre que se ajuste a los principios, bases mínimas, y de acuerdo con sus propias leyes.

OCTAVA. Que, si bien es cierto que, de conformidad con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁴⁸ la dictaminadora está obligada a insertar un cuadro comparativo como parte de los requisitos formales del dictamen, también lo es que solo lo está respecto de las leyes vigentes y el proyecto de decreto de la iniciativa propuesta. Sin embargo, con el objeto de visibilizar los alcances del contenido del dictamen mediante el cual se aprueba la iniciativa, con modificaciones, se inserta un cuadro comparativo entre la norma constitucional local vigente, con el proyecto de decreto que se propone en este instrumento legislativo; a saber:

a) Respecto al artículo 114 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁴⁹

Texto vigente	Proyecto de decreto del dictamen
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I a XI...</p>	<p>ARTÍCULO 114...</p> <p>I a XI...</p>

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ *Ibidem.*

<p>XII. Los Ayuntamientos de la Entidad, con base en sus respectivos presupuestos de egresos, y nóminas municipales, deberán crear un fondo de pensiones que dependerá de la Tesorería municipal, y será vigilado por los órganos de control interno de la propia administración. Este fondo deberá contar con recursos suficientes para garantizar las jubilaciones, pensiones, y retiro de los trabajadores que, con ese carácter, tengan derecho a tal es prestaciones; será constituido por las aportaciones de los trabajadores y del municipio. El cabildo aprobará el Reglamento para su administración y manejo.</p> <p>Se faculta al ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de Seguridad Social, para el manejo, y ejecución de su fondo de pensiones, siempre que lo apruebe cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y, la posterior autorización del Congreso del Estado.</p> <p>No existe disposición por comparar.</p>	<p>XII...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, observando criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo.</p>
--	--

b) Por lo que hace al artículo 31 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**.⁵⁰

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTÍCULO 31...

⁵⁰ *Ibidem*.

<p>a) al b)...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;</p> <p style="text-align: center;">No existe disposición por comparar.</p> <p>XVII a XXVII...</p>	<p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, en el que se observen criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;</p> <p>XVII a XXVII...</p>
--	---

c) En cuanto toca al 57 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.⁵¹

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social, garantizando un sistema de retiro digno;</p> <p style="text-align: center;">No existe disposición por comparar.</p>	<p>ARTICULO 57...</p> <p>I a VI...</p> <p>VII...</p> <p>Los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera</p>

⁵¹ *Ibidem*.

VIII a XIX...	<p>efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, observando en todo momento los criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;</p> <p>VIII a XIX...</p>
---------------	--

d) Por último, por cuanto hace a las disposiciones transitorias comunes.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
No existe disposición por comparar.	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Los ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes normativos internos necesarios para la implementación de esta reforma constitucional y legal, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO. Los derechos pensionarios adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma se respetarán conforme al régimen aplicable al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de que los beneficiarios puedan optar voluntariamente por incorporarse a los nuevos esquemas que se establezcan.</p> <p>CUARTO. En el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta reforma, los ayuntamientos deberán prever en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos una partida específica para el financiamiento de los esquemas de previsión social aplicables a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal.</p>

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; y los artículos, 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁵² 96 la fracción XIX; 115 las fracciones, I, V y IX; 131, y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁵³ y los artículos, 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁵⁴ se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los derechos humanos y fundamentales se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder que estos pueden ejercerse, desde las dimensiones individual y social o colectiva, en lo especial respecto de los miembros de las instituciones policiales municipales, en materia de fortalecimiento del sistema de

⁵² *Ibidem.*

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Ibidem.*

seguridad social del personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentando sistemas complementarios de seguridad social, en donde el Estado y los municipios proporcionen las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la **Constitución Federal**, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

El objetivo de las reformas y adiciones a, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, respectivamente, es adecuar la normativa del Estado en materia de garantizar el derecho a la seguridad social digna de los miembros de los cuerpos policiales municipales, lo que representa un avance institucional en la protección de sus derechos, de conformidad con los artículos, 115 la fracción VIII en su párrafo segundo; 116 la fracción VI; y 123 apartado B las fracciones, XI y XIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que otorga a las legislaturas de los estados la facultad configurativa de regular las relaciones tanto en los municipios como en el propio ámbito estatal, en cumplimiento a los principios, bases mínimas, y de acuerdo con sus propias leyes.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA**, al artículo 114 la fracción XII el párrafo tercero, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en materia de seguridad social digna de los miembros de los cuerpos policiales municipales;** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114...

I a XI...

XII...

...

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, observando criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo.

SEGUNDO. Se **ADICIONA**, al artículo 31 la fracción XVI el párrafo segundo, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31...

a)...

b)...

c)...

I a XV...

XVI...

Sin perjuicio de lo anterior, los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, en el que se observen criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;

XVII a XXVII...

TERCERO. Se **ADICIONA**, al artículo 57 la fracción VII el párrafo segundo, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTICULO 57...

I a VI...

VII...

Los ayuntamientos deberán garantizar que las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal accedan de manera efectiva a prestaciones de retiro, jubilación o pensión, mediante esquemas operados por instituciones públicas de seguridad social que consideren su naturaleza funcional y condiciones de riesgo, observando en todo momento los criterios de viabilidad financiera, continuidad institucional y transparencia, conforme a los lineamientos que para su operación, seguimiento y evaluación emita el cabildo;

VIII a XIX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos de la Entidad deberán realizar los ajustes normativos internos necesarios para la implementación de esta reforma constitucional y legal, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los derechos pensionarios adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma se respetarán conforme al régimen aplicable al momento de su otorgamiento, sin perjuicio de que los beneficiarios puedan optar voluntariamente por incorporarse a los nuevos esquemas que se establezcan.

CUARTO. En el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta reforma, los ayuntamientos deberán prever en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos una partida específica para el financiamiento de los esquemas de previsión social aplicables a las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones, bajo el número de turno, 1766, la iniciativa con proyecto de decreto que propone ADICIONAR, diversas disposiciones de, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en materia de seguridad social digna de los miembros de los cuerpos policiales municipales; presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Reunión de fecha 12 de agosto de 2025.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presentan las comisiones de, **Puntos Constitucionales; Primera de Justicia; y Gobernación**, por medio del cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas presentadas en diversas fechas por, el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**; el **exdiputado Juan Francisco Aguilar Hernández**; el **exdiputado Alejandro Leal Tovías**; y en su carácter de personas ciudadanas del Estado, **Sanjuana Maldonado Amaya**, y **José Mario de la Garza Marroquín**, respectivamente, turnadas bajo los números de turno, **1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024**; con el objeto de reformar y adicionar fracciones de los artículos 57 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **04 de mayo de 2022**, a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia**; les fue enviada bajo el número de turno **1522**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 91 en su fracción IX de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y **EXPEDIR** la **Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **30 de marzo de 2023**, a la **Comisión de Puntos Constitucionales**; le fue enviada bajo el número de turno **3436**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 57 en su fracción XLV, y el artículo 80 en sus fracciones, XXIX, y XXX, además de **ADICIONAR** la fracción XXXI al mismo numeral de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis**

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1522. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

Potosí; presentada por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno;**² de conformidad con las consideraciones que más adelante se expresarán.

TERCERO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **27 de junio de 2024**, a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación;** les fue enviada bajo el número de turno **5993**, la iniciativa con proyecto de decreto que plantea **EXPEDIR** la **Ley Reglamentaria de la fracción XLV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera;**³ de conformidad con las consideraciones que más adelante se dirán.

CUARTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **27 de junio de 2024**, a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación;** les fue enviada bajo el número de turno **5998**, la iniciativa con proyecto de decreto que insta **EXPEDIR** la **Ley que Regula el Indulto en el Estado de San Luis Potosí;** presentada por la ciudadana **Sanjuana Maldonado Amaya**, y por el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín;**⁴ de conformidad con las consideraciones que más adelante se expresarán.

QUINTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **04 de julio de 2024**, a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación;** les fue enviada bajo el número de turno **6009**, la iniciativa con proyecto de decreto que plantea **EXPEDIR** la **Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** presentada por el **exdiputado Juan Francisco Aguilar Hernández;**⁵ de conformidad con las consideraciones que más adelante se señalarán.

SEXTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **04 de julio de 2024**, a las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación;** les fue enviada bajo el número de turno **6024**, la iniciativa con proyecto de decreto que promueve **DEROGAR** la fracción XLV del artículo 57; y **ADICIONAR** una segunda parte de la fracción XXII del artículo 80 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** presentada por el

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **3436**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **5993**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **5998**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **6009**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

exdiputado Alejandro Leal Tovías;⁶ de conformidad con las consideraciones que más adelante se expresarán.

SÉPTIMA. Que, como se puede apreciar del contenido de las iniciativas antes reseñadas, estas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, toda vez que los turnos bajo los números, **1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024**, proponen reformar y/o adicionar diversas porciones normativas de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y expedir diversas normas secundarias en materia de amnistía e indulto**; motivo por el cual, por economía procesal legislativa, y con el objetivo de no emitir dictámenes en sentidos contradictorios que pudieran afectar los derechos de los promoventes y de las personas a las cuales pretende proteger, las dictaminadoras proceden a acumular las iniciativas, de la más reciente a la más antigua, y emitir un solo instrumento legislativo que las resuelva.

Así, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el **ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO**, del **Decreto Legislativo 1085**, publicado el 21 de agosto de 2024, en el **Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”**, por el que se expidió la nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁷ las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del Decreto deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación. Es por ello por lo que las iniciativas que se resuelven en este instrumento legislativo serán resueltas con base en la Ley Orgánica abrogada, por así establecerlo la disposición transitoria arriba señalada, al haber sido presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 1085.

SEGUNDO. Que, las **Comisiones de, Puntos Constitucionales**; la entonces Comisión de Justicia, actualmente **Comisión Primera de Justicia; y Gobernación**, son competentes para dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos, 98 las fracciones, XII, XV, y XVII; 109 las fracciones, XIX y XXIV; 111 las fracciones, I, XI, y XIII; y 113 las

⁶ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **6024**. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>. Consultada el 21 de abril de 2025.

fracciones, I, II, IV, VI, y XI; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de las iniciativas acumuladas.⁸

TERCERA. Que, de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, los promoventes, el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**; el **exdiputado Juan Francisco Aguilar Hernández**; y el **exdiputado Alejandro Leal Tovías**, respectivamente, lo hicieron en su carácter de integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y, respecto de **Sanjuana Maldonado Amaya**, y **José Mario de la Garza Marroquín**, ambos lo hicieron en su carácter de personas ciudadanas del Estado, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁹ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.¹⁰

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹¹ y 1º, 61, 62, y 65, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;¹² por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas acumuladas planteadas por los promoventes, en el orden en que fueron presentadas.

CUARTO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **1522**, promovida por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, se expusieron, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“La amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que posibilita el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos comenzados, los que han de comenzarse o bien las condenas ya pronunciadas. Figura en la que esencialmente deben definirse los delitos en los que se podrá aplicar, las atribuciones y alcances

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://www.aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Conocenos/MarcoNormativo/Leyes/Estatales/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_23_Jun_2023.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 21 de abril de 2025.

de las autoridades que intervienen, los procedimientos a desarrollar, la legitimidad para presentar la solicitud, los tiempos de respuesta, entre otros.

Este instrumento, corresponde en términos amplios a una de las formas de extinción de la responsabilidad penal.

Las causales de extinción de la responsabilidad penal no hacen más que evitar el castigo de un individuo que fue responsable penalmente, operando con posterioridad a la comisión del delito, a diferencia de las eximentes que hacen que la responsabilidad penal no llegue a generarse.

Desde el ámbito del derecho Penal Internacional, las formas más relevantes e terminación de la responsabilidad penal son la amnistía, el indulto y la prescripción.

Esta figura, como instrumento jurídico, ha sido ampliamente utilizada a lo largo de la historia en México, tanto a nivel federal como en las entidades federativas. Entre las principales podemos mencionar, al menos, las siguientes:

1) La Ley de Amnistía promulgada el 13 de octubre de 1870, por el Presidente Benito Pablo Juárez García, a favor de los presos, de la ideología conservadora, quienes habían conspirado a favor de Fernando Maximiliano José María de Habsburgo-Lorena.

2) El 27 de julio de 18723, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, tras la inesperada muerte del entonces máximo mandatario Benito Juárez, extendió la Ley de Amnistía de éste.

3) El 5 de febrero de 19374, el Presidente Lázaro Cárdenas del Rio promulgó una Ley de Amnistía "...concedida a militares que hubieran cometido el delito de rebelión y a civiles responsables de delitos de rebelión, sedición, asonada o motín de la competencia de los tribunales federales".

4) El 31 de diciembre de 1940, el Presidente Manuel Ávila Camacho, promulgó nueva Ley de Amnistía, dirigida a los participantes en el levantamiento de Juan Andreu Almazán, quien había competido en las elecciones presidenciales de ese año y había reclamado fraude electoral.

5) El 20 de mayo de 19765, Luis Echeverría, ante el crecimiento del descontento social y la proliferación de movimientos sociales, promulgó Ley de Amnistía que se ciaba:

- "ARTÍCULO 1.- Se decreta Amnistía para las personas contra las que se ejerció acción-penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y resistencia de particulares, en el fuero común en el Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968."

6) El 28 de septiembre de 19786, el Presidente José López Portillo, decretó Ley de Amnistía, dirigida fundamentalmente a exonerar de responsabilidad penal a los militantes de grupos políticos, armados y pacíficos, urbanos y rurales (Liga Comunista 23 de septiembre, Partido de los Pobres, Movimiento de Acción Revolucionaria, y otros más), que se habían enfrentado con cuerpos policíacos y el ejército; momento histórico donde se dio la llamada Guerra Sucia.

7) El 16 de mayo de 19817, el Gobernador de Michoacán, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, otorgó una amnistía a campesinos de la entidad relacionados con delitos vinculados a problemáticas sobre la tenencia de la tierra. Estos campesinos habían sido blanco de la ley por sembrar marihuana, sin saber qué era lo que estaban cultivando.

8) El 22 de enero de 1994, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, promulgó en el Diario Oficial de la Federación. Ley de Amnistía en beneficio de quienes habían participado en el levantamiento armado del neozapatismo en el Estado de Chiapas.

9) El 26 de noviembre de 2019, el Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, decreto 27595/LXII/19 mediante el cual se resuelven las observaciones-del Gobernador el

Estado-de Jalisco-a-la-minuta de decreto27583/LXII/19 donde se expide la Ley de Amnistía para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

10) El 24 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley de Amnistía, en la cual el Gobierno Federal decretó amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están iniciadas o sentenciadas.

11) A partir de la Ley de Amnistía que se aprobó en el Congreso de la Unión varios Congresos locales se encuentran dictaminando iniciativas similares para atender sus respectivas realidades sociales. Siendo el Estado de México y Oaxaca de los primeros en generar dichos marcos normativos.

- El sistema de justicia penal en México ha venido evolucionando bajo la premisa de consolidar las bases de una mejora que esté cimentada en el pleno respeto a los derechos humanos, lo que ha empujado a dirigir esfuerzos para considerar y beneficiar a sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad y armonizar nuestro sistema a lo establecido en convenios y tratados internacionales, en los que el estado mexicano es parte obligada.

En el ámbito internacional se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, entre los instrumentos que en este sentido podemos convocar están "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad" mejor conocidas como: "Reglas de Tokio", las cuales señalan que se debe reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamientos.

No obstante, nuestro sistema de índole acusatorio no ha dejado de producir una cantidad considerable de víctimas de violaciones en sus derechos humanos y a garantías en los procesos, sobresaliendo violaciones al debido proceso, a la libertad, igualdad e integridad de las personas, que en la gran mayoría de las ocasiones se cometen en contra de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del año 2016, generada con la finalidad de crear información sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población con-mayoría de edad, es decir, de 18 años en adelante, privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, señala que el 36.9% de la población compartió o comparte celda con más de 15 personas, y que el 97.4% de la población reclusa trabajaba previo a su privación de la libertad y tenían dependientes económicos?

Otro de los datos duros es el hecho que, del total de la población privada de la libertad, tan solo el 17% delinquiró previamente y admitió haber estado en una cárcel, siendo el delito de robo el de mayor comisión con el 65.9%, lo que nos permite concluir que el 83% de la población privada de la libertad son delincuentes primarios reclusos por delitos patrimoniales como el robo.

Las estadísticas y evidencias demuestran que el acceso a la justicia y la condición de las personas en cuanto a la vulnerabilidad de grupos como: las mujeres, las y los jóvenes, las personas indígenas y los presos políticos, tiene una relación inversa en el sistema de justicia, ya que pertenecer a estos grupos casi garantiza violaciones en procesos y derechos humanos.

Es del dominio público que la permanencia prolongada en prisión de personas primo-delincuentes en condición de pobreza, privadas de su libertad por cometer delitos no graves o de baja penalidad, puede fomentar que la delincuencia organizada, con base en amenazas, induzca a estas personas a continuar cometiendo delitos con mayor incidencia e impacto social.

La amnistía al ser un acto del Poder Legislativo que mandata el olvido oficial de una o varias conductas tipificadas perpetradas, aboliendo los procesos comenzados o que han de iniciarse, o bien las condenas

pronunciadas, le obliga a que las Legislaturas locales a ejercer tal facultad de manera responsable y perfeccionar los ordenamientos legales.

Tanto el Congreso de la Unión como la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en sus respectivas competencias, tienen la facultad regular y de conceder amnistía por delitos.

La amnistía es una figura aceptada por organismos internacionales de derechos humanos y ante la falta de legislación local en la materia, es que resulta importante proponer y expedir la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí”.

QUINTO. Que, de acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹³ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre el artículo 91 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁴ con el proyecto de decreto que propone la iniciativa bajo el número de turno **1522**, presentada por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; misma que fue reseñada en el antecedente primero y el considerando cuarto de este dictamen.

Empero, es preciso mencionar que, posterior a la reforma constitucional en materia del Poder Judicial del Estado, de fecha 22 de diciembre de 2024, las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia se encuentran en el artículo 93, de la Constitución local, razón por la cual las dictaminadoras realizan la precisión señalada, insertando el contenido del cuadro comparativo correcto, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: I a IX... X. Proponer al Órgano de Administración Judicial , a través de la persona que ocupe la Presidencia , los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita, eficiente y eficaz impartición de justicia;	ARTÍCULO 91... ... IX. Proponer al Consejo de la Judicatura , a través de su Presidente , los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, incluyendo aquellos necesarios para conceder indultos conforme a la legislación que establezca el Congreso del Estado de San Luis Potosí ; procurando

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

<p>XI a XV...</p>	<p>la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;</p> <p>...</p>
<p>No existe texto vigente comparable.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá expedir los acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí determinará los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.</p>

Por lo que hace a la parte relativa de la iniciativa referente a **EXPEDIR la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí**, a manera de excepción, no se inserta un cuadro comparativo, al no existir una norma secundaria vigente, susceptible de serlo.

SEXO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **3436**, presentada por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, se expusieron, de forma toral, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de un análisis de derecho comparado, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es una de sólo dos constituciones de las entidades federativas en delegar la atribución del indulto en el Poder Legislativo, en todas las demás esta figura es una atribución del Poder Ejecutivo Estatal; de igual manera, al analizar la principal fuente de derecho de nuestro país, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción XIV, se puede corroborar el indulto como facultad del Poder Ejecutivo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México define al indulto como:

"...medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales... Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria..."

Para el mismo diccionario, Amnistía se define como: "Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas."? Por lo que resulta pertinente que esa sea la atribución que sí siga siendo propia del Congreso del Estado.

En cuanto a la doctrina y los tratados de Derecho Constitucional encontramos la misma división de funciones en la apreciación teórica: Amnistía como facultad del Poder Legislativo e Indulto como facultad del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, el renombrado Dr. Ignacio Burgoa, en su libro Derecho Constitucional Mexicano, clasifica al indulto como facultad del Poder ejecutivo en relación con la justicia.

El jurisconsulto, Mariano Coronado, también un referente importante en Derecho Constitucional, explica: "Si las amnistías han de ser decretadas por el Congreso, en virtud de tener carácter de leyes por la generalidad de los casos que abrazan, los indultos, al contrario, como se contraen a individuos determinados, se otorgan por el Jefe del Ejecutivo." Concordando con la línea argumentativa que se expone.

Por otro lado, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Felipe Tena Ramírez, en su libro Derecho constitucional mexicano, nos explica que "El indulto consiste en la remisión que hace el Ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable." continúa:

"Aparentemente entraña el indulto una verdadera interferencia del Ejecutivo en la órbita de la actividad jurisdiccional, por cuanto priva de eficacia en un momento dado a una sentencia judicial. Así lo han expuesto varios autores, pero por nuestra parte estimamos que no hay tal interferencia, pues la actividad jurisdiccional concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comenzó sola y escueta la ejecución encomendada al Ejecutivo; y como es precisamente después de aquel fallo, cuando puede operar el indulto, es decir, dentro de la exclusiva actividad del Poder ejecutivo, pensamos que el indulto no es otra cosa que la dispensa que el Ejecutivo se hace de su propia ejecución. En efecto, el indulto no toca la cosa juzgada ni modifica el proceso, ni rectifica la ejecución."

El ex ministro, en cuanto a la amnistía, indica que esta se trata de un acto del Poder Legislativo al tratarse de la creación de una ley que contempla los supuestos para que personas se beneficien de ser amnistiadas, sirva el contraste para entender la necesidad de que la figura jurídica del indulto sea atribución del ejecutivo estatal:

"Como el indulto, la amnistía extingue la sanción; pero mientras el primero es un acto concreto de ejecución, que se refiere a un individuo en particular, la segunda es una disposición general, que es susceptible de aplicarse a todas las personas comprendidas dentro de la situación abstracta que prevé. La amnistía es, pues, un acto legislativo, que como tal incumbe al Congreso..."

Al analizar la historia del Derecho Constitucional, se encontró que previo a la Constitución de 1857 el Poder Legislativo llegó a tener la facultad de generar indultos y amnistías y no fue hasta el Congreso Constituyente de 1856, a través de la Comisión de Constitución, después de una larga discusión y una cerrada votación (42 votos a favor y 41 en contra) se asentó en el sistema jurídico de México el paradigma que establece que la facultad de indultar es propia del Poder Ejecutivo y la de amnistiar del Poder Legislativo.

Como se expuso y probó en líneas anteriores, la facultad de otorgar de indultos debe ser del Poder Ejecutivo y la facultad de otorgar amnistía debe seguir siendo facultad del Poder Legislativo. Se identificó que la Constitución Política de San Luis Potosí es sui generis y contradictoria al resto del sistema constitucional mexicano; lo cual nos invita a enmendarla".

SÉPTIMO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁵ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre los artículos, 57 y 80, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁶ con el proyecto de decreto que plantea la iniciativa bajo el número de turno **3436**, presentada por el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando sexto de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XLIV...</p> <p>XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</p> <p>XLVI a XLVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 57.-</p> <p>...</p> <p>XLV. Conceder amnistías por los delitos del orden común;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;y</p> <p style="text-align: center;">No existe texto vigente comparable.</p> <p>XXX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>ARTICULO 80...</p> <p>...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;</p> <p>XXX. Conceder indultos con arreglo a la ley de la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>
<p style="text-align: center;">No existe texto vigente comparable.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la</p>

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

	<p>presente ley.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Dentro de los ciento cincuenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, habrán de celebrarse mesas de trabajo con el Poder Ejecutivo del Estado con la finalidad de trabajar en una ley reglamentaria en la materia y así contar con una Ley de Indulto del Estado de San Luis Potosí.</p>
--	--

OCTAVO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **5993**, presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, se expusieron, de forma central, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INDULTO. del latín indultus, perdón, gracia, absolución, en atención a una condena o pena (Real Academia Española), y respecto de esta figura jurídica, encontramos las siguientes referencias

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (art 89 F XIV) le otorga al Presidente de la República la facultad de conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Disponiendo además que, esa "gracia" no se puede otorgar a Diputados, Senadores o Gobernadores que hayan sido condenados por delitos cometidos durante su mandato.

Por su parte la Constitución de nuestro Estado establece en su artículo 57 las atribuciones del Congreso del Estado, dentro de las que se encuentra la enumerada en la fracción XLV "conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común".

Por su parte tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como el Código Penal de San Luis Potosí, establecen como una de las causas de la extinción de la acción penal el indulto, estableciéndose en el artículo 108 de este último dispositivo

ARTÍCULO 108. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto.

Sin embargo en el caso de San Luis Potosí, no existe ninguna disposición que regule cuales han de ser los extremos que se deben cumplir para que proceda el mismo o el procedimiento que ha de seguirse; es decir, la facultad otorgada al Poder Legislativo de conceder indulto por gracia, no se encuentra regulada, razón por la que es indispensable contar con una disposición reglamentaria, misma que se propone en este instrumento”.

NOVENO. Que, de acuerdo con el artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁷ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. Sin embargo, como se aprecia de la iniciativa bajo el número de turno **5993**, el promovente insta **EXPEDIR la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, por tales motivos, y a manera de excepción, no se inserta un cuadro comparativo, al no existir una norma secundaria vigente, susceptible de serlo.

DÉCIMO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **5998**, presentada por la **ciudadana Sanjuana Maldonado Amaya**, y por el **ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**, expusieron, de forma central, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, por indulto se entiende: "Medida de gracia que puede adoptar el Consejo de Ministros por la que se dispone la remisión de todas o de alguna de las penas impuestas al condenado por sentencia judicial firme" Mientras que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene dos significaciones: "Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena. (Y) Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna".

Las dos definiciones en su aspecto semántico coinciden en que se trata esencialmente de la exención de una pena y divergen en el sujeto que concentra de la potestad de otorgarlo, ello se debe muy probablemente a que en diferentes países esta atribución se arroga a distintos componentes del Estado, dependiendo de su forma de gobierno y de su propio proceso histórico de construcción normativa.

Para el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva esa prerrogativa de forma exclusiva en la figura del Titular del Poder Ejecutivo Federal:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos Posteriormente, la Carta Magna establece que esta potestad tendrá una excepción, no podrán gestionarla los funcionarios enunciados en el artículo 111, por lo que para efectos del marco normativo federal podemos decir que el indulto es una exclusiva atribución presidencial y que no pueden acceder a ella quienes hubieran cometido los delitos por los que se les sentencie en el periodo en que desempeñaron cargos públicos al frente de poderes e instituciones públicas (con excepción del propio presidente de la república).

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

¹⁷ *Ibidem.*

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto."

Destaca que en el orden federal no existe una ley reglamentaria del beneficio constitucional del indulto, pero sí se establece una referencia en la legislación sustantiva penal. El Código Penal Federal dedica el Capítulo denominado "Reconocimiento de Inocencia e Indulto" a delimitarlo respecto de sus alcances, excepciones y efectos, en los siguientes términos

"Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

De la tipificación citada vale la pena subrayar que la legislación federal establece que algunos tipos penales no son susceptibles de merecer el beneficio del indulto, esto puede obedecer a que el legislador estimó que esos delitos son graves y con gran capacidad de daño al cuerpo social y, por consiguiente, de lastimar e indignar a la sociedad, lo cual tiene un razonamiento lógico, porque al reconocerse el indulto en el ámbito federal estrictamente como una concesión graciosa que puede otorgar el titular del Poder Ejecutivo, esta no debería recaer en beneficio de quienes hubieran lesionado (además de las víctimas) a la comunidad, cometiendo alguna de esas conductas.

En contraste con lo anterior, es importante abrir un paréntesis, para decir que un indulto no solo puede concederse como perdón discrecional, sino que también existe en diferentes legislaciones un concepto de indulto que lo define como un acto resarcitorio fundamental: el indulto necesario.

Opera cuando se hubieran cometido violaciones graves a los derechos humanos o al debido proceso de la persona sentenciada, en cuyo caso, no debe ponderarse tanto el delito del que se trate, aunque lo fundamental no es de qué delito se le acusa, sino la De tal forma que, en el caso del indulto necesario el delito por el que se sentenció no e inocente, puede ser por cualquier tipo penal, y entonces, lo crucial se concentra, no en la cualidad del delito, sino en demostrar que dicha conducta no se acreditó porque hubo un ominoso atropello procesal, o bien, se castigó a un inocente.

Ahora bien, en la ley adjetiva penal federal el Código Nacional de Procedimientos Penales solo refiere el indulto como una de las causas para la extinción de la acción penal, lo establece en los siguientes términos:

"Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I...*
- II.*
- ...*
- III.*
- IV*
- V. Indulto;*
- ..."*

Traer a cuenta la perspectiva de la legislación federal sobre el indulto tiene una finalidad comparativa con útil sentido ilustrativo. En lo tocante a su regulación en el ámbito del fuero común, es competencia y atribución del Congreso del Estado de San Luis Potosí, según lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la parte atribucional del órgano de Estado que tiene la potestad de otorgarlo y debería estar ampliamente abordado en una legislación reguladora que hasta la fecha no existe, situación que es la causa de la presente iniciativa de reforma legal.

Para la elaboración de la presente propuesta de creación de la Ley que Regula el Indulto en el Estado de San Luis Potosí, se empleó la técnica de derecho comparado, para efectos de comprender la situación constitucional y legal de nuestra entidad sobre el indulto, en el contexto de los marcos jurídicos del resto de entidades federativas.

Además, como es de su conocimiento, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias están obligadas a guiar su actuar bajo el principio pro persona; razón por la cual esta iniciativa se construyó considerando las perspectivas de género y derechos humanos, y tiene como finalidad garantizar un verdadero acceso a la justicia.

Continuando con el análisis de las legislaciones en el ámbito constitucional estatal, son 22 las entidades federativas que de la misma forma que en orden federal, reconocen la atribución de conceder los indultos a los titulares del Poder Ejecutivo o Gobernadores, son los casos de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Ocho estados no tienen ninguna prescripción o referencia al indulto en sus constituciones, son los casos de Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Esto resulta de interés porque no se contempla el indulto como atribución del algún poder estatal y, por tanto, la regulación de ese beneficio (en su caso) se contempla a un nivel de normatividad orgánica e incluso reglamentaria.

En cambio, nuestro estado sí refiere la atribución para conceder el indulto en la Constitución estatal y lo reconoce al Poder Legislativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;"

Esta atribución constitucional se replica en la Ley Orgánica del Poder Legislativo: San Luis Potosí, que al establecer sus atribuciones en relación con la ciudadanía dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:

I. Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad, y

II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común."

En ese sentido, solo dos estados reconocen la potestad para conceder indultos al Poder Legislativo estatal: Michoacán y San Luis Potosí, ambos coinciden también en que ninguno tiene ordenamientos en los que se dispongan las condiciones procesales para que éste se instrumentalice.

En el caso de Michoacán, la entidad cuenta con una Ley de Indulto publicada el 13 de abril de 1989, la cual consta de cuatro artículos y contempla que el indulto es posible en supuestos específicos para ciertos delitos de tipo político, sin embargo, esa ley señala que su aplicación y ámbito de competencia corresponde al Poder Ejecutivo, especialmente en la revisión de los casos comprendidos para la satisfacción de los supuestos de dicha legislación, por lo que podemos colegir que la obsolescencia de la Ley de Indulto del Estado de Michoacán obedece a que la existencia de esta norma es anterior a la reforma constitucional que confirió la facultad de indulto al Congreso del Estado de Michoacán en el año 2000.

Es así que, igual que ocurre con el estado de San Luis Potosí, podemos afirmar que en Michoacán tampoco existe regulación de la atribución constitucional que se reconoce al Congreso del Estado para otorgar el indulto.

El resto de entidades federativas que reconocen el indulto como atribución al titular del Poder Ejecutivo estatal y que cuentan con Ley de Indulto son: Durango, Michoacán, Nuevo León, Baja California y Estado de México.

En el caso de la legislación de Durango, vigente desde 2014, discrimina entre "indulto por gracia" e "indulto por alfabetización" y establece los requisitos para recibir esa "gracia" (que se aclara desde ningún punto de vista es un "derecho"), reiterando que es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo y que éste deberá considerar en todo momento las condiciones de las víctimas y los ofendidos.

La particular de Nuevo León se encuentra vigente desde el año de 1969 y establece la definición de indulto, los requisitos y excepciones de esta figura, así como los supuestos en los que puede incurrir el indultado para que se le revoque el beneficio.

La legislación de Baja California es la más antigua de todas pues data de 1960, establece las condiciones y excepciones para poder acceder a este beneficio, el procedimiento a seguir para obtenerlo e impone a la defensoría de oficio estatal la obligación de tramitarlo.

Hablando de la de Michoacán que, como ya se señaló fue promulgada en 1989, consta de solo cuatro artículos y abunda sobre una potestad del Poder Ejecutivo que en la Constitución de ese estado vigente se le confiere al Poder Legislativo. Finalmente, la del Estado de México, en vigor desde el 19 de noviembre de 2016 establece las bases para el otorgamiento del indulto, el órgano encargado de analizar y resolver las solicitudes, distingue entre dos tipos: el necesario (por violaciones graves al procedimiento que trascienden el sentido de la sentencia) y por gracia (extinción de sentencia irrevocable en el que imperan motivos humanitarios o de equidad), los requisitos para ambos, los supuestos de improcedencia, el procedimiento y las medidas de seguridad.

Solo esas entidades cuentan con legislaciones específicas sobre el indulto, pero siempre referidas a la regulación de una atribución constitucional del Poder Ejecutivo.

Las restantes entidades federativas abordan distintos aspectos sobre la procedencia del indulto, pero lo hacen en legislaciones diversas.

Por ejemplo, prevén el indulto en sus leyes de ejecución de sanciones penales: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Veracruz y Zacatecas. Y otras entidades prescriben la tramitación procedimental del indulto en legislaciones orgánicas del Poder Ejecutivo: Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Ciudad de México, Estado de México y Tamaulipas.

Por otra parte, hay un grupo importante de estados que cuentan con regulación del indulto en sus Códigos Penales. Le imponen excepciones: Coahuila, Estado de México (no es procedente en delitos de violencia de género) y Morelos. Lo regulan: Chiapas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Sonora. Se remiten a explicar sus efectos y señalan la extinción de la responsabilidad penal que produce el indulto: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. No contemplan el indulto en su Código Penal: Nuevo León, Querétaro y Yucatán.

Para efectos de este ejercicio comparativo, también resulta necesario explicar que algunas entidades federativas regulan la figura del reconocimiento de inocencia, por esta figura podemos entender:

"El reconocimiento de inocencia es el medio legal extraordinario que se tramita en sede jurisdiccional, a través del cual se analiza la procedencia de la anulación de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoriada, es decir, produce la extinción de aquéllas así como de todos sus efectos, cuando se acredite que el sentenciado no es penalmente responsable del delito por el cual se le juzgó; figura que procede cuando existe sentencia condenatoria firme, de lo que se colige que el proceso penal del que deriva esta resolución se encuentra en etapa de ejecución".

Entre las entidades que cuentan con regulación del reconocimiento de inocencia en sus Códigos Penales se encuentran las que establecen requisitos y procedimiento como Aguascalientes, Baja California, Michoacán, Quintana Roo y Sinaloa.

Otro conjunto de entidades no refiere el reconocimiento de inocencia, sino que más bien hablan de absolución o anulación de la sentencia, entre esos estados se encuentran Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Otro pequeño grupo establece un procedimiento y la reparación del daño para quien haya sido víctima de encarcelamiento siendo inocente, como Chiapas, Guerrero y Querétaro. Algunas entidades más como Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán se restringen a señalar que se realizará en conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dos entidades no contemplan el reconocimiento de inocencia en su Código Penal, Estado de México y Nayarit.

San Luis Potosí es el único estado que reconoce la atribución del reconocimiento de inocencia al propio Supremo Tribunal de Justicia, lo cual provoca la anulación de sentencia, según el artículo 102 del Código Penal de nuestro estado.

(Tabla)

A partir de todo lo aquí señalado y analizado, considerando la importancia que el indulto tiene para las personas que lo solicitan, así como por el interés público que este asunto tiene para la sociedad potosina, se estima de utilidad, viabilidad y necesidad que el estado de San Luis Potosí cuente con una legislación que regule el procedimiento para el otorgamiento del indulto por parte del Congreso del Estado, el cual, por cierto, tiene un impacto presupuestal de cero pesos dado que se realizaría en el ejercicio de las prerrogativas y recursos actualmente disponibles para el Poder Legislativo, así como sus equipos ordinarios y de base de cuerpos de asesoría y secretariado técnico.

Abrevando en el análisis de las legislaciones de las entidades federativas y considerando la situación de atribución constitucional singular de nuestra entidad, se diseñó una legislación que establece una categorización muy clara respecto de los tipos de indulto, cuida las garantías procedimentales, da certeza a los términos del proceso, fortalece las atribuciones de los órganos de la autoridad y da claridad y transparencia al eventual otorgamiento o rechazo del indulto.

En el Capítulo Primero, denominado "Disposiciones Generales" , se establece el marco jurídico y la definición de términos importantes para la implementación de la ley del indulto en San Luis Potosí. Define entidades y roles como el Congreso del Estado, Comisiones de Indulto, y más categorías conceptuales, que son fundamentales para el proceso de otorgamiento del indulto. Además, clarifica el concepto de "indulto", incluyendo el "indulto necesario" y el "indulto por gracia", y especifica los roles de diversas autoridades y organismos involucrados. Este apartado busca

asegurar que todas las partes involucradas comprendan claramente sus responsabilidades y los términos bajo los cuales operará la ley, promoviendo así un proceso transparente y equitativo para el otorgamiento del indulto.

En el Capítulo Segundo, "De los Requisitos del Indulto Necesario y por Gracia", se especifican los criterios y condiciones bajo los cuales las personas pueden ser consideradas para el indulto. Detalla las circunstancias especiales como el pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, tener una enfermedad terminal o méritos por acciones comunitarias que pueden influir en la concesión del indulto. Esto tiene como finalidad facilitar un marco justo que permita evaluar de manera equitativa y humanitaria los casos de candidatos a indulto, garantizando que aquellos en situaciones de vulnerabilidad reciban una consideración apropiada.

Respecto del Capítulo Tercero, titulado "Supuestos de Improcedencia", se delimitan las situaciones en las que el indulto no es aplicable, incluyendo casos de delincuencia habitual o reincidente y aquellos con un historial de mala conducta dentro de la institución penitenciaria. Lo que se busca con estas prescripciones, es mantener la integridad del sistema de justicia penal, al excluir de la posibilidad de indulto a aquellas personas que no han demostrado un compromiso con la reforma personal o representan un riesgo continuo para la sociedad.

En el Capítulo Cuarto, "Del Procedimiento" se describe el proceso detallado para la solicitud, revisión, y aprobación de un indulto, desde la presentación inicial hasta la resolución final por el pleno del Congreso del Estado, lo cual incluye los pasos para la presentación de evidencias, testimonios y la participación de las víctimas. El propósito de este capítulo es establecer un procedimiento claro y ordenado para el manejo de las solicitudes de indulto, asegurando que sea justo y transparente para las partes involucradas.

Finalmente, este proyecto de nueva ley busca proporcionar un marco legal que permita el uso del indulto de manera transparente, confiable, equitativa y justa; considerando tanto los derechos de las personas privadas de la libertad, las preocupaciones de seguridad y justicia para la comunidad en general, los derechos de las víctimas y por supuesto, dar herramientas eficaces a las instituciones que participan en el proceso para que puedan asegurar la mejor actuación posible.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en un precedente histórico el día 20 de junio del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 1055, por el cual se concedió a la suscrita el indulto después de diversas discusiones y opiniones que se generaron por la falta de regulación de la figura del indulto prevista en la Constitución de San Luis Potosí.

Al ser el indulto la única figura jurídica que nos queda después de la deficiente impartición de justicia de la que hemos sido objeto, creemos firmemente que esta Ley ayudará a muchas personas que, como yo, hemos sido sentenciadas injustamente y que tenemos la esperanza de reconstruir nuestro proyecto de vida en libertad".

DÉCIMO PRIMERO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. Sin embargo, como se aprecia de la iniciativa bajo el número de turno **5998**, los promoventes instan **EXPEDIR la Ley que Regula el Indulto en el Estado de San Luis Potosí**, por tales motivos, y a manera de excepción, no se inserta un cuadro comparativo, al no existir una norma secundaria vigente, susceptible de serlo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **6009**, presentada por el **exdiputado Juan Francisco Aguilar Hernández**, expusieron, de forma central, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹⁸ *Ibidem.*

El derecho de gracia mediante el indulto es una prerrogativa constitucional que permite al Estado ejercer clemencia y corrección en casos específicos de aplicación de la justicia. En este contexto, la presente ley tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la concesión del indulto, asegurando que este recurso se utilice de manera justa, equitativa y conforme a los principios de legalidad y derechos humanos.

Promoción de la Justicia Transicional: El indulto constituye una herramienta esencial en procesos de reconciliación nacional y justicia transicional. Permite la reintegración de individuos que han cumplido condena facilitando su rehabilitación y contribuyendo a la cohesión social.

Corrección de Injusticias: En ocasiones, el sistema judicial puede incurrir en errores o aplicar sentencias desproporcionadas. El indulto proporciona una vía para corregir estas injusticias y restablecer el equilibrio en casos excepcionales.

Humanización del Sistema Penal: La Ley de indulto refleja el reconocimiento de la dignidad humana y la capacidad de redención de los individuos condenados. Proporciona una oportunidad para mitigar el sufrimiento humano y favorecer la reinserción social.

Consideraciones Humanitarias: En situaciones de enfermedad grave, avanzada edad o circunstancias extraordinarias, el indulto puede ser la única opción para garantizar el derecho a la vida y a un trato digno de los individuos condenados.

Descongestión del Sistema Penitenciario: La concesión de indultos selectivos contribuye a aliviar la sobrepoblación carcelaria y optimizar los recursos del sistema penitenciario, permitiendo una gestión más efectiva y enfocada en la rehabilitación.

Promoción de la Justicia Transicional: El indulto constituye una herramienta esencial en procesos de reconciliación nacional y justicia transicional. Permite la reintegración de individuos que han cumplido condena facilitando su rehabilitación y contribuyendo a la cohesión social.

Aparte de que hoy en día no se encuentra reglamentada la Ley de Indulto y eso ocasiona inseguridad jurídica y social entre la población es importante mencionar que los objetivos principales de que el Estado de San Luis Potosí, cuente con una Ley Reglamentaria sobre el Indulto son los siguientes; 1) Establecer criterios claros y transparentes para la concesión del indulto, asegurando que se aplique de manera justa y equitativa. 2) Garantizar que el indulto se utilice como un recurso excepcional y bajo estrictos estándares de legalidad y respecto a los derechos humanos, 3) Contribuir a la reconciliación nacional, promoviendo siempre una cultura de justicia Restaurativa y reinserción social.

La presente iniciativa de Ley busca fortalecer el sistema de justicia mediante la promoción de valores fundamentales como la justicia, la equidad y el respeto de los derechos humanos”.

DÉCIMO TERCERO. Que, de acuerdo con el artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. Sin embargo, como se aprecia de la iniciativa bajo el número de turno **6009**, el promovente insta **EXPEDIR la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por tales motivos, y a manera de excepción, no se inserta un cuadro comparativo, al no existir una norma secundaria vigente, susceptible de serlo.

DÉCIMO CUARTO. Que, en la iniciativa bajo el número de turno **6024**, presentada por el **exdiputado Alejandro Leal Tovías**, expusieron, de forma central, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹⁹ *Ibidem.*

Tomando como punto de partida que el indulto es una medida de gracia otorgada por el Estado, eximiendo total o parcialmente a una persona condenada de cumplir una pena impuesta por una sentencia judicial firme. No implica la anulación del delito ni la eliminación de los antecedentes penales, sino que se enfoca en la extinción o reducción de la pena.

Históricamente, el indulto se ha utilizado para corregir errores judiciales, moderar excesos en la aplicación de la justicia y ofrecer una oportunidad de reintegración social a los condenados. En muchos países, esta prerrogativa es del poder ejecutivo, reflejando tradiciones de clemencia real o estatal.

El indulto, bajo la facultad del poder ejecutivo, contribuye al equilibrio de poderes.

Mientras el poder judicial se encarga de juzgar y sentenciar conforme a la ley expedida por el poder legislativo, el ejecutivo puede intervenir en casos excepcionales para corregir posibles injusticias o situaciones humanitarias, asegurando un sistema de control y balance.

La justicia no solo debe ser equitativa, sino también humana. El poder ejecutivo, con una visión más amplia y política, sin ser el creador de las normas, puede considerar factores humanitarios y sociales que el poder judicial, limitado a la estricta aplicación de la ley, no puede y que tampoco fueron observados por el creador de la norma. El indulto permite al Estado intervenir cuando una sentencia justa desde el punto de vista legal pueda resultar desproporcionada o inhumana en la práctica.

El poder ejecutivo puede actuar con mayor rapidez y flexibilidad que los poderes legislativo y judicial. En situaciones de emergencia, como crisis humanitarias o de salud, el ejecutivo puede conceder indultos rápidamente para aliviar las condiciones de ciertos grupos de condenados, algo que sería más difícil y lento a través de procedimientos judiciales o legislativos.

A pesar de los mecanismos de apelación y revisión judicial, existen casos donde errores o injusticias no son corregidos adecuadamente. El indulto permite al Ejecutivo intervenir para corregir estas fallas, ofreciendo una última instancia de revisión y corrección, con una naturaleza distinta la del perdón.

El poder ejecutivo puede tomar en cuenta el contexto político y social en sus decisiones de indulto. Esto incluye consideraciones sobre la paz social, la reintegración de condenados, y las políticas penales y de rehabilitación del país. El ejecutivo puede ajustar sus decisiones de indulto para alinearse con objetivos más amplios de política pública.

En el Estado Mexicano se han dado facultades para el Indulto al Poder Ejecutivo Estatal y al Poder Legislativo Estatal como es el caso de San Luis Potosí, entre otros.

Ahora bien, la mayoría le ha dado la facultad al Poder Ejecutivo debido a que puede tomar decisiones rápidamente, lo cual es crucial en situaciones de emergencia como crisis humanitarias, desastres naturales, o pandemias. La estructura legislativa, con sus múltiples etapas y debates, no permite una respuesta tan ágil.

Las circunstancias sociales y políticas cambian rápidamente. El poder ejecutivo puede adaptarse más fácilmente a estos cambios, ajustando sus decisiones de indulto para reflejar las necesidades actuales del país, sin estar atado a los procedimientos formales del legislativo.

El ejecutivo tiene una visión integral de las políticas públicas y la situación general del país. Esto permite que las decisiones de indulto se tomen de manera coherente con las estrategias gubernamentales más amplias, como la política penal y la rehabilitación social.

La responsabilidad de conceder indultos en el ejecutivo facilita la rendición de cuentas y el control por parte de la sociedad y otras instituciones, como los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil.

Las legislaturas pueden estar polarizadas, lo que dificulta alcanzar consensos necesarios para conceder indultos. El ejecutivo, con su estructura unificada, puede tomar decisiones sin las divisiones partidistas que afectan al legislativo.

...

Ahora bien, no todo es perfecto, existen algunas desventajas que pueden ser apreciadas a simple vista como los son que: Existe el riesgo de que el poder ejecutivo use el indulto de manera arbitraria o con fines políticos, favoreciendo a aliados o grupos específicos. Las decisiones de indulto pueden ser menos transparentes si se toman sin un proceso deliberativo amplio, lo que puede generar desconfianza en la población.

En ese orden de ideas podemos decir que la Facultad del Poder Legislativo puede tener ventajas, como los son:

El proceso legislativo tiende a ser más deliberativo y transparente, con debates públicos y participación de múltiples representantes, lo que puede aumentar la legitimidad de las decisiones de indulto. Al ser una decisión colectiva, el riesgo de abuso de poder se reduce, ya que se requiere el consenso de una mayoría parlamentaria. El legislativo, al representar directamente al pueblo, puede reflejar mejor las preocupaciones y deseos de la sociedad en cuanto a la concesión de indultos.

Sin embargo, como ya se plasmó, El proceso legislativo puede ser lento y burocrático, lo que puede dificultar la respuesta rápida a situaciones urgentes que requieren indultos inmediatos. Las decisiones de indulto pueden verse afectadas por la polarización política y el partidismo, lo que puede dificultar alcanzar consensos y tomar decisiones justas. Los legisladores pueden tener visiones fragmentadas o parciales de la situación, lo que puede llevar a decisiones menos coherentes con las políticas públicas generales del país.

Solo como ejemplo tenemos que los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Puebla, Sinaloa, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas decidieron entregar la facultad del Indulto al Poder Ejecutivo y solo Michoacán de Ocampo y San Luis Potosí al Poder Legislativo.

Por último, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se decanta por que el poder Ejecutivo sea quien tenga la facultad de otorgar el indulto, establece en su artículo 89 que establece en su fracción XIV lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

En resumen, ambas opciones tienen sus méritos y desventajas. La elección entre ellas debe considerar el contexto específico de cada país, incluyendo su historia, cultura política, y estructura institucional. Es de nuestra consideración optar por el poder ejecutivo no sólo por los precedentes que existen en el mundo y en el país, sino porque además de la necesidad de ejecutividad en este tipo de decisiones, la toma de decisiones del poder ejecutivo está siempre bajo la revisión de los poderes judicial y legislativo.

Además, la preferencia por otorgar la facultad de conceder indultos al poder ejecutivo se justifica por la necesidad de rapidez, flexibilidad y coherencia en la toma de decisiones. La estructura del ejecutivo permite una gestión más eficaz y humanitaria de los indultos, en comparación con el proceso legislativo, que puede ser lento, burocrático y susceptible a la paralización por divisiones partidistas. Estas ventajas son esenciales para asegurar que el indulto cumpla su función de corregir injusticias, aliviar situaciones humanitarias y contribuir al bienestar social”.

DÉCIMO QUINTO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,²⁰ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre los artículos, 57 y 80, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,²¹ con el proyecto de decreto que plantea la iniciativa bajo el número de turno **6024**; misma que fue reseñada en el antecedente sexto y el considerando décimo cuarto de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto
----------------------	----------------------------

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

	de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XLIV...</p> <p>XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</p> <p>XLVI a XLVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 57.-</p> <p>...</p> <p>XLV. Derogado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a XXI...</p> <p>XXII. Determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los jueces o tribunales;</p>	<p>ARTICULO 80...</p> <p>I a XXI...</p> <p>XXII. Determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los jueces o tribunales; así como conceder amnistías e indultos por delitos del orden común conforme a la Ley reglamentaria que para tal efecto se expida.</p>
<p>No existe texto vigente comparable.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de "San Luis".</p> <p>SEGUNDO. En el plazo de 120 días se emitirá la ley reglamentaria para el indulto, lo cual se formulará previa consulta, con las instituciones de procuración de justicia, judiciales, de ejecución y penitenciarios, así como con la academia y sociedad civil especialistas en la materia.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.</p>

DÉCIMO SEXTO. Que, conforme al párrafo primero del artículo 85 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,²² el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo

²² *Ibidem.*

emite. En ese orden de ideas, el artículo 86 del mismo **Reglamento**,²³ dispone diversos requisitos *sine qua non*,²⁴ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas acumuladas, a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas acumuladas. Que, de manera central, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, bajos los números de turno, **1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024**, promovidas por, el **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**; el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**; el **exdiputado Juan Francisco Aguilar Hernández**; el **exdiputado Alejandro Leal Tovías**; y en su carácter de personas ciudadanas del Estado, **Sanjuana Maldonado Amaya**, y **José Mario de la Garza Marroquín**, respectivamente, instan:

a.1.) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **1522**, por un lado propone adicionar una atribución al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que tenga la facultad de proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, **incluyendo aquellos necesarios para conceder indultos conforme a la legislación** y, como consecuencia de ello, propone **EXPEDIR la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí**;

a.2.) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **3436**, propone **ELIMINAR la facultad** con la cual actualmente el Congreso del Estado **puede conceder indultos por delitos cometidos del orden común, para concederle dicha facultad a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, con arreglo a la ley de la materia que deberá **EXPEDIRSE**;

a.3) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **5993**, propone **EXPEDIR la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del Artículo 57 de la**

²³ *Ibidem*.

²⁴ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 22 de abril de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de indulto;

a.4.) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **5998**, instan **EXPEDIR la Ley que Regula el Indulto en el Estado de San Luis Potosí**;

a.5.) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **6009**, que propone insta **EXPEDIR la Ley Reglamentaria de la Fracción XLV del artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de indulto;
y

a.6.) La iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **6024**, que propone **eliminar la facultad** con la cual actualmente el Congreso del Estado **puede conceder indultos y amnistías por delitos cometidos del orden común, para concederle dichas facultades a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, conforme a la Ley reglamentaria que para tal efecto se **EXPIDA**.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.²⁵

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²⁶

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

²⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 22 de abril de 2025.

²⁶ *Idem*.

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

En materia de indulto y amnistía, los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado Mexicano está obligado establecen ciertos derechos y obligaciones para los Estados parte, especialmente en relación con la pena de muerte, aunque no hay una prohibición general de amnistías o indultos. Sin embargo, existen limitaciones a la amnistía en relación con crímenes internacionales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El artículo 6, los numerales 4 y 6, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁸ dispone:

“Artículo 6

1 al 3...

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5...

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.

*** Énfasis añadido.**

Por su parte, en materia de tratados internacionales, existen instrumento que, si bien el Estado Mexicano no es parte y, por tanto, no está obligado a ello, si resultan orientadores en el tema. Al respecto, en materia de indulto, el **Protocolo No. 7, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1984**,²⁹ dispone lo que a continuación se transcribe:

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Consultada el 18 de mayo de 2025.

²⁹ UNIÓN EUROPEA. Convenio Europeo de Derechos Humanos. el Protocolo No. 7, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1984. Puede verse en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa. Consultada el 18 de mayo de 2025.

“ARTÍCULO 3

Derecho a indemnización en caso de error judicial

Cuando una condena firme resulte posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o conocido con posterioridad demuestre que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación a tiempo del hecho desconocido le fuere imputable total o parcialmente”.

* Énfasis añadido.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”**, establece el derecho a la protección de los derechos humanos, y ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para limitar las amnistías en casos de crímenes graves. En ese sentido, el artículo 4 de la **Convención** en cita, denominado “Derecho a la vida”,³⁰ dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2 a 5...

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

* Énfasis añadido.

De acuerdo con los tratados, convencionales y a las jurisprudenciales, en el caso de la amnistía, esta tiene limitaciones de fondo. En efecto, la amnistía no puede cubrir crímenes internacionales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Por otra parte, las leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de violaciones graves de los derechos humanos son ineficaces para cumplir con la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos. Así, en casos donde un agente del Estado es acusado de tortura o malos tratos, no debe permitirse la amnistía o indulto.

Los Estados Parte en los **Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977**,³¹ tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y poner fin a todo acto contrario a sus disposiciones. Además, los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o en su territorio, y

³⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Puede verse en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Consultada el 18 de mayo de 2025.

³¹ EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977. Puede verse en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>. Consultada el 18 de mayo de 2025.

otros crímenes de guerra sobre los cuales tengan jurisdicción, por ejemplo, sobre la base de la jurisdicción universal y, si procede, enjuiciar a los imputados.

De acuerdo con estas obligaciones y los límites que imponen, los Estados pueden adoptar determinadas medidas durante y después de los conflictos armados para fomentar la reconciliación y la paz, una de las cuales es la amnistía. El derecho internacional humanitario (DIH) contiene normas relativas a la concesión y el alcance de las amnistías. Específicamente, el artículo 6(5) del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a los conflictos armados no internacionales (CANI) establece que, cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado. Es importante destacar que, en virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario (como se señala en la norma 159 del estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario que realizó el Comité Internacional de la Cruz Roja), esto excluye a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello.

De todo lo anterior, se puede desprender que el derecho al indulto y a la amnistía no son ilimitados, pues cuentan con condiciones y restricciones dependiendo del tipo de conducta que se trate. En el siguiente considerando, con efectos de claridad conceptual, se analizarán ambas figuras, y se expondrán sus notables diferencias.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, se puede entender por “amnistía”, al perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.³² De igual manera, el Diccionario Jurídico Elemental, señala que la “amnistía” proviene la voz de amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo griego que *signifícao/ví’í/o*. Así, esta es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. Se distingue la amnistía del *Multo*, en que la una tiene carácter general y el otro particular. Ha sido definida la amnistía como *“un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos”*.³³

³² Real Academia de la Lengua Española. Definiciones. Amnistía. Puede verse en: <https://dle.rae.es/amnist%C3%ADa>. Consultada el 18 de mayo de 2025.

³³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Puede verse en: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>. Consultada el 18 de mayo de 2025.

Es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una doctrina clara en el sentido de que una Ley de Amnistía no puede servir de justificación para no cumplir el deber de investigar y de conceder acceso a la justicia. Así mismo, la misma Corte ha expresado que los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, que tuviera como finalidad obstaculizar la investigación y el acceso a la justicia.³⁴

Por lo que hace a la figura jurídica del “indulto”, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que se ha de entender como la *“gracia que, excepcionalmente, concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna”*. En ese orden de ideas, el indulto consiste en la exención, habitualmente realizada por el Poder Ejecutivo, de una pena que ha sido previamente impuesta por una autoridad judicial; es decir, se autoriza a una persona a no cumplir con el castigo establecido en una sentencia que es ya cosa juzgada y, por tanto, definitiva.³⁵ Esto quiere decir que la conducta mantiene su carácter antijurídico y que la persona mantiene la culpabilidad frente al juicio de responsabilidad, siendo el castigo o la pena la que es excluida o modificada, debido a que esta es, por ejemplo, injusta, excesiva o porque no tiene sentido para los fines de la pena.

Concepto	Amnistía	Indulto
Definición	Extinción de la responsabilidad penal de un grupo o colectivo por delitos específicos.	Extinción de la pena impuesta a una persona por sentencia irrevocable.
Naturaleza jurídica	Es una norma de carácter general y de carácter legislativo.	Es una facultad discrecional del Ejecutivo.
Aplicación temporal	Normalmente, aplicada en contextos específicos (conflictos, periodos de paz, contextos sociales).	Puede solicitarse en cualquier momento, siempre que se cumplan requisitos.
Beneficiarios	Grupos amplios o categorías específicas (ej. grupos políticos, víctimas de conflictos).	Persona individual, en función de circunstancias particulares.
Delitos cubiertos	Generalmente delitos políticos o de gran impacto social, aunque puede variar.	Cualquier delito, según los requisitos y condiciones legales.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Sobre la cosa juzgada, J. Nieva Fenoll señala que se trata de una prohibición de reiteración de juicios con el propósito de dar estabilidad a los pronunciamientos judiciales y, con ello, seguridad jurídica. Esa prohibición se dirige tanto al juez que ha dictado la sentencia, como a cualquier otro juez en el futuro, para que ninguno pueda reiterar el juicio y, de esa manera, modificar lo juzgado. Debido a que el juez no puede modificar su sentencia una vez que la ha dictado, ir en contra de su fallo, una vez pronunciada la condena no podría establecer un perdón como el de un indulto. La autoridad jurisdiccional no puede alterar su juicio y cancelar la pena, pues forma parte de su propio enjuiciamiento.

Requisitos	No requiere cumplirse un tiempo de condena; depende de la condición social o política.	Requisitos específicos como tiempo de prisión cumplido, conducta, condición de vulnerabilidad, o motivos humanitarios.
Procedimiento	No requiere proceso individual; es una ley o disposición de carácter general.	Requiere solicitud formal, evaluación técnica, dictamen, y decisión del Ejecutivo.
Supuestos de improcedencia	No aplica en delitos graves, contra la vida, o cuando existen delitos pendientes.	Rechazo si reincidente, peligro social, delitos graves, o procesos pendientes sin sentencia.
Objeto	Cerrar un ciclo de conflictos, promover la reconciliación social.	Permitir la revisión por motivos humanitarios, corrección, o meritorio beneficio individual.
Derecho	No es un derecho individual, sino una decisión política/amparada en la ley.	Es un acto de gracia, una facultad del Ejecutivo, no un derecho del condenado.

* Elaboración propia.

La amnistía, el indulto y la prescripción corresponden, en términos amplios, a tres de las formas de extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal no es sino la natural consecuencia que debería presentarse al reunir un hecho todos aquellos elementos que lo califican como delito, y que redunda en la aplicación de la sanción que la ley penal señala para la perpetración de ese hecho. Cuando existe un motivo jurídicamente reconocido que determina que habiendo nacido la responsabilidad penal ésta no llegue a concretarse, es decir, que cese la pretensión punitiva del Estado en ese caso, nos encontramos frente a una causa de extinción de la responsabilidad penal.³⁶

Las causales de extinción de la responsabilidad penal no hacen más que evitar el castigo de un individuo que fue responsable penalmente, operando con posterioridad a la comisión del delito, a diferencia de las eximentes que hacen que la responsabilidad penal no llegue a generarse.³⁷ Como se dijo más arriba estas causales de extinción de la responsabilidad penal son motivos jurídicamente reconocidos, es decir, es el legislador quien, por necesidades de carácter jurídico o de política criminal, otorga la facultad de terminar con la sanción punitiva que debería aplicarse. Estas circunstancias se caracterizan además por ser totalmente extrañas al delito. En nuestra legislación

³⁶ UNIVERSIDAD DE CHILE. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional. Amnistía, indulto, prescripción y delitos universales. Puede verse en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113096/de-ogas_c.pdf. Consultada el 18 de mayo de 2025.

³⁷ VARGAS VIVANCOS, Juan Enrique, "La Extinción de la Responsabilidad Penal". Editorial Jurídica Conosur Ltda., 2ª edición, Santiago de Chile, 1994, p. 1.

positiva las causales que extinguen la responsabilidad penal se encuentran en el artículo 98 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,³⁸ al establecer:

“ARTÍCULO 98. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, las siguientes:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del inculcado o sentenciado;

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

IV. Perdón de la víctima o del ofendido;

V. Rehabilitación;

VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;

VII. Indulto;

VIII. Amnistía;

IX. Prescripción;

X. Supresión del tipo penal;

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos;

XII. Criterio de oportunidad;

XIII. Acuerdos reparatorios;

XIV. Suspensión condicional del proceso a prueba, y

XV. Las demás que se establezcan en la ley”.

*** Énfasis añadido.**

Desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional, las más relevantes son la amnistía, el indulto y la prescripción, ello porque, como sostienen la mayoría de los autores, éstas serían inaplicables a los delitos internacionales de mayor gravedad. Si bien, tanto la amnistía, el indulto y la prescripción corresponden a causales de extinción de la responsabilidad penal, su naturaleza es diferente, en cuanto responden a motivaciones o causas distintas. Mientras que las dos primeras corresponden a causales de la extinción de la responsabilidad penal fundadas en **el Perdón, y materializadas en este caso en una renuncia de la pretensión punitiva por parte del Estado**, la prescripción obedece a la necesidad de consolidar las situaciones jurídicas habiendo transcurrido

³⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2025/04/Codigo_Penal_Estado%20%28al%2007%20marzo%202025%29_.pdf. Consultada el 19 de mayo de 2025.

cierto período de tiempo. Debido a ello y por razones metodológicas, la amnistía y el indulto se tratarán conjuntamente, no abordando la prescripción, por no ser materia de las iniciativas acumuladas.

En ese orden de ideas, uno de los atributos de la Soberanía es el llamado “*derecho de gracia o de clemencia*”,³⁹ el cual consiste en la renuncia de la pretensión punitiva por parte de quien tiene la facultad de ejercitarla o hacerla efectiva. De este derecho, son manifestaciones la amnistía y el indulto. Se señala por la doctrina que estos institutos son residuos del poder absoluto subsistentes en el Estado Constitucional, ya que, históricamente, se originan como atribución del monarca en una época en que la Soberanía recaía exclusivamente en su persona. Por su parte el profesor Enrique Cury señala: “*La facultad de gracia ha sido usualmente mal mirada por los juristas, en especial a partir del entronizamiento de las ideas liberales y el imperio consiguiente del principio de separación de los poderes del Estado. Los ataques se han dirigido sobre todo contra el indulto, en el cual se aprecia una subsistencia del arbitrio gubernamental para crear delitos e imponer o excluir penas, o bien una fórmula discriminatoria destinada a atenuar los excesos de un régimen punitivo inmoderadamente severo*”.⁴⁰

La realidad demuestra que, la más de las veces, la legislación solo contiene normas generales que son incapaces de plegarse adecuadamente a las intrincadas particularidades de los casos concretos o de la coyuntura social, política, económica, religiosa, etcétera, sobre la cual le toca regir. En estas hipótesis, la gracia es una de las más valiosas herramientas político-criminales que puede disponer el Estado para efectuar los ajustes necesarios y, aunque naturalmente introduce un cierto grado de indeterminación del derecho vigente, pudiendo prestarse incluso para abusos, es dudoso que renunciando a ella se consigan mejores resultados.

En el caso de la amnistía, o cualquier otra medida que impida cualquier investigación y enjuiciamiento genuinos, no puede extenderse a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o de haber ordenado cometerlos. Esto sería incompatible con la obligación de los Estados de investigar y, si procede, enjuiciar a los presuntos culpables. Adicionalmente, comandantes y otros superiores pueden ser considerados penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos en seguimiento a sus órdenes, o debido a su incapacidad para prevenir, reprimir o denunciar tales actos.⁴¹ En consecuencia, si son sospechosos o declarados culpables de haber cometido un crimen

³⁹ BECCARIA, Cesare. “Tratado de los Delitos Y de Las Penas”. 5ª edición facsimilar., Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1992, pp. 205-206.

⁴⁰ CURY URZÚA, Enrique. “Derecho Penal”, 2ª edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997, Tomo II, p. 420.

⁴¹ Para obtener más información, v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento del CICR sobre La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/command-responsibility-icrcspa.pdf>. Consultada el 19 de mayo de 2025.

de guerra bajo una de estas formas de responsabilidad, no podrán beneficiarse de una amnistía.

Además de los crímenes de guerra, la amnistía no podrá aplicarse a otros crímenes internacionales y violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y la tortura. Varios tribunales regionales han sostenido que una amnistía no puede abarcar crímenes de lesa humanidad en general,⁴² ni impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como tortura,⁴³ rapto, prisión forzada, incendio provocado intencionalmente, destrucción de bienes, secuestro,⁴⁴ ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria y desaparición forzada.⁴⁵

Dichas decisiones se fundamentan en obligaciones derivadas del derecho internacional, incluidas las obligaciones regionales y subnacionales existentes en materia de derechos humanos. Por otra parte, organismos internacionales y regionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han declarado que la amnistía es incompatible con el deber de los Estados de investigar crímenes graves bajo el derecho internacional así como violaciones de las normas no derogables de los derechos humanos;⁴⁶ razonamientos por los cuales se colige que la amnistía no procede cuando exista causa o sospecha de comisión de alta gravedad, como se ha señalado a supra líneas.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto al fondo de las propuestas.

El derecho de gracia concretado en los institutos de amnistía e indulto actualmente se inserta en el Estado de Derecho, y dependiendo de la legislación de que se trate, dicha facultad pertenecerá al jefe de Estado y en ocasiones al Parlamento. En el caso del Estado de San Luis Potosí, ambas instituciones de derecho, como causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se encuentran en el ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado, pero solo en

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006). Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Puede verse en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Consultada el 19 de mayo de 2025.

⁴³ THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHT. En el caso Abdcülsamet Yaman vs. Turquía (2004), *Application* no. 32446/96. *Judgment*. Strasbourg, 2 November 2004. La sentencia estacó que cuando un agente del Estado es acusado de delitos que implican tortura o malos tratos, no debe permitirse una amnistía o un indulto. Puede verse en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-67228%22%5D%7D>. Consultada el 19 de mayo de 2025.

⁴⁴ DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos de 2023: Zimbabue. Caso Foro de ONG de Derechos Humanos de Zimbabue vs. Zimbabue (2006), Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Puede verse en: <https://www.state.gov/reports/2023-country-reports-on-human-rights-practices/zimbabwe>. Consultada el 20 de mayo de 2025.

⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos vs Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Puede verse en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf. Consultada el 20 de mayo de 2025.

⁴⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Gelman Vs Uruguay (2007). Informe de Admisibilidad N° 30/07, Petición 438-06. Puede verse en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp?Year=2007>. Consultada el 21 de mayo de 2025.

el ámbito de los delitos del fuero común. Así, la fracción XLV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁴⁷ en materia de amnistía e indulto, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I a XLIV...

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

XLVI a XLVIII...”.

La existencia de las instituciones como la amnistía y el indulto, en sí mismas son complejas por las condiciones y el contexto en las que se recurre a ellas. Debe decirse que las razones para activarlas suponen una excepcionalidad; se tratan de figuras jurídicas especialmente convulsas en las que, en principio, se exigiría recurrir a tales medidas como una cuestión de necesidad individual o, bien, como una necesidad colectiva. Es por eso por lo que algunos autores como los que se refirieron a supra líneas afirman que se trata de situaciones que ponen de manifiesto la influencia y la relación entre la política y derecho. Esto debido a que su razón de ser, en principio, no atiende a consideraciones de justicia sobre el caso particular, o a dudas sobre la antijuridicidad de la acción cometida, sino a otro tipo de consideraciones que pueden hacer conveniente extinguir la responsabilidad penal o la sanción ya establecida. Su carácter discrecional trae igualmente aparejada una alta exigencia argumentativa. Se trata de instituciones que plantean una alta exigencia en tal sentido y, de no satisfacerse, comprometen gravemente la legitimidad del aparato estatal. Un indulto o una amnistía poco justificada serán manifestaciones de un uso arbitrario del poder de excepción; es decir, una excepción justificada arriesga a ser percibida como un abuso de una atribución de los poderes públicos para beneficiar a personas estratégicas a ciertos intereses, no necesariamente generales. En el ámbito federal, de conformidad con la fracción XXII del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴⁸ el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para conceder **amnistías** por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. Por su parte, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 89 de la **Constitución Federal**,⁴⁹ es facultad y obligación del Presidente de la República, conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ *Idem.*

Dicho lo cual, respecto de los delitos de la competencia de los tribunales federales, la amnistía solamente puede ser concedida por parte del Congreso de la Unión y, respecto al indulto, este podrá ser concedido de manera exclusiva por parte del Presidente de la República. En contraste, en el ámbito local, tanto la amnistía y el indulto procede solamente respecto a delitos cometidos dentro del fuero común, y es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, sin la intervención del Gobernador del Estado, por no estar dentro de sus atribuciones, según se aprecia del artículo 80 de la Constitución Política de Estado. En esta línea, el indulto y la amnistía son instituciones que confrontan el deber de investigar la verdad sobre los hechos e imponer un castigo a aquellas personas que han dañado los bienes jurídicos de otras. El derecho de gracia se relaciona con formas de gobierno en las que existe una alta concentración de poder, pues *“es una facultad que refuerza la jerarquía de un poder sobre otro, típicamente el del rey, para tener la última palabra respecto al destino de los ciudadanos, o de los súbditos”*.⁵⁰

Dicho lo anterior, se puede afirmar que la gracia se ha entendido como el perdón del delito por parte de quien, se supone, estaría legitimado para hacerlo, dada su posición en el ordenamiento. De ahí que, en sus orígenes, se le confronta con la justicia, en el sentido de que implicaría admitir que las decisiones del órgano jurisdiccional, aunque apegadas a las leyes, pueden dar lugar a resultados injustos. Esta gracia, perfectamente podía ser resultado de cuestiones meramente arbitrarias; así, no es poco común encontrar en la literatura los relatos sobre el perdón que concedía el rey por motivo de su cumpleaños o por alguna conmemoración religiosa.⁵¹ La reflexión sobre el indulto y la amnistía es común en el ámbito de la política, en lo especial en asuntos que se presentan en la realidad, entendiendo a la política como la deliberación en torno a los distintos intereses de quienes participan en una comunidad. De ahí que la reflexión en torno a estas figuras suela derivar en la posibilidad de armonización con el constitucionalismo, el uso del poder político que subyace a ellas; el sentido o sinsentido que tienen en el contexto de la gobernabilidad, la preocupación acerca de quién debe estar facultado para concederlas (el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial o el Poder Legislativo), las posibilidades de concordia que ofrece ante problemáticas intrincadas, etcétera.

Evidentemente estas, preguntas atienden a la dimensión de los fundamentos, ya que el derecho en general solo tiene sentido si se ubica en la reflexión más general sobre el

⁵⁰ Torres Ortega, I. C. (2024). Indulto, amnistía y perdón en México. *Ratio Decidendi*, año 1, n. 1, p. 12. Puede verse en: <https://doi.org/10.21555/rd.2024.3178>. Consultada el 22 de mayo de 2025.

⁵¹ Esta situación persiste en algunos países. Por ejemplo, en España, con motivo de Semana Santa se realizan indultos. Como muestra: “Consejo de ministros ha aprobado hoy la concesión de un total de seis indultos solicitados por diferentes Cofradías, con motivo de la Semana Santa. Los indultados son 4 mujeres y 2 hombres, internos en centros penitenciarios de Salamanca, Santander, León, Sevilla, Granada y Málaga. Todas estas personas tenían penas de prisión inferiores a cuatro años y se encontraban en segundo o tercer grado de clasificación penitenciaria. En todos los casos se ha contado con informes favorables tanto del órgano judicial como de la Fiscalía”. Puede verse en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/Indultos-Semana-Santa>. Consultada el 22 de mayo de 2025.

papel que desempeña en la forma de organización social. Por todo lo anterior, una vez analizadas las propuestas que se han detallado en los antecedentes y en los diversos considerandos del dictamen, las comisiones dictaminadoras proponen al Pleno de esta Soberanía, **APROBAR DE PROCEDENTES, con modificaciones**, las iniciativas acumuladas que proponen reformar disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de amnistía e indulto**, como causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad; en lo especial, respecto a quién o quiénes deben ser él o los poderes del Estado que tengan atribuciones para ello.

Por lo dicho, las dictaminadoras consideran que, con base en los principios democráticos del Estado, la división de facultades en el ejercicio del poder, y los pesos y contrapesos necesarios en la toma de decisiones, las atribuciones para conceder amnistías e indultos en los casos de delitos del fuero común cometidos en el Estado, actualmente dentro del ámbito de las competencias del Poder Legislativo, pasen a ser compartidas con el Poder Ejecutivo. De ese modo, la reforma constitucional en esta materia tiene por objeto armonizar el texto local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que la facultad para conceder amnistías por delitos del fuero común se debe conservar en el ámbito de la competencia del Poder Legislativo del Estado, igual que como sucede en el ámbito federal que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por lo que hace el indulto por delitos del fuero común, la reforma constitucional en trato dispone que esta facultad pasará al ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, de tal suerte que será este quien pueda conceder dicha gracia, a través de una Comisión Interdisciplinaria para tal efecto, en términos de la ley en la materia que en su momento se expida. Es preciso mencionar que, derivado del contenido de la reforma constitucional y de sus alcances, esta Legislatura contará con un término de ciento ochenta días naturales para expedir la Ley secundaria señalada en el párrafo anterior, contados a partir de la declaratoria de reforma y adición constitucional que en su momento se realice, en términos del artículo 138 de la **Constitución del Estado**.⁵²

NOVENO. Que, si bien es cierto que, de conformidad con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁵³ las dictaminadoras están obligadas a insertar un cuadro comparativo como parte de los requisitos formales del dictamen, también lo es que solo lo están respecto de las leyes vigentes y las iniciativas propuestas. Sin embargo, con el objeto de visibilizar los alcances del contenido del

⁵² *Ibidem.*

⁵³ *Ibidem.*

dictamen que aprueba las iniciativas acumuladas, con modificaciones, se inserta un cuadro comparativo entre la norma constitucional local vigente, con el proyecto de decreto que se propone, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto del dictamen que se aprueba, con modificaciones.
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XLIV...</p> <p>XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</p> <p>XLVI a XLVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 57...</p> <p>I a XLIV...</p> <p>XLV. Conceder amnistías por delitos del fuero común, en términos de la ley de la materia;</p> <p>XLVI a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado,y</p> <p>XXX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 80...</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;</p> <p>XXX. Conceder indultos por delitos del fuero común, para lo cual creará una Comisión Interdisciplinaria para tal efecto, en términos de la ley de la materia; y</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>

	TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
--	---

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; y los artículos, 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁵⁴ los artículos, 98 las fracciones, XII, XV, y XVII; 109 las fracciones, XIX y XXIV; 111 las fracciones, I, XI, y XIII; y 113 las fracciones, I, II, IV, VI, y XI; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de las iniciativas acumuladas;⁵⁵ y los artículos, 1º, 61, 62, y 65, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente al momento de la presentación de las iniciativas acumuladas,⁵⁶ se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBAN**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas y reseñadas en el proemio y los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de gracia concretado en los institutos de amnistía e indulto actualmente se inserta en el Estado de Derecho, y dependiendo de la legislación de que se trate, dicha facultad pertenecerá al jefe de Estado y en ocasiones al Parlamento. La existencia de las instituciones como la amnistía y el indulto, en sí mismas son complejas por las condiciones y el contexto en las que se recurre a ellas. Debe decirse que las razones para activarlas suponen una excepcionalidad; se tratan de figuras jurídicas especialmente convulsas en las que, en principio, se exigiría recurrir a tales medidas bien como una cuestión de necesidad individual o bien de necesidad colectiva. En el caso del Estado de San Luis Potosí, ambas instituciones de derecho, como causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se encuentran en el ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado, pero solo en el ámbito de los delitos del fuero común. Se trata de instituciones que plantean una alta exigencia en tal

⁵⁴ *ibidem.*

⁵⁵ *ibidem.*

⁵⁶ *ibidem.*

sentido y, de no satisfacerse, comprometen gravemente la legitimidad del aparato estatal. Un indulto o una amnistía poco justificada serán manifestaciones de un uso arbitrario del poder de excepción; es decir, una excepción justificada arriesga a ser percibida como un abuso de una atribución de los poderes públicos para beneficiar a personas estratégicas a ciertos intereses, no necesariamente generales. Actualmente, en el ámbito local, tanto la amnistía y el indulto procede solamente respecto a delitos cometidos dentro del fuero común, y es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, sin la intervención del Gobernador del Estado. El indulto y la amnistía son instituciones que confrontan el deber de investigar la verdad sobre los hechos e imponer un castigo a aquellas personas que han dañado los bienes jurídicos de otras.

El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, están depositados en diferentes órganos, teniendo una razón puramente práctica: limitar la tentación de abusar del poder, el cual implicaría un peligro potencial en aquellos en cuya persona se reuniesen las dos funciones (expedir leyes y ejecutar las que han sido hechas) y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad; contrario a los fines de la sociedad y del Estado. Es por ello que, con base en los principios democráticos del Estado, la división de facultades en el ejercicio del poder, y los pesos y contrapesos necesarios en la toma de decisiones, las atribuciones para conceder amnistías e indultos en los casos de delitos del fuero común cometidos en el Estado, el objetivo del Decreto es armonizar el texto local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que la facultad para conceder amnistías por delitos del fuero común se conservará en el ámbito de la competencia del Poder Legislativo del Estado, igual que como sucede en el ámbito federal que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Por lo que hace el indulto por delitos del fuero común, la reforma constitucional en trato dispone que esta facultad pasará al ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, de tal suerte que será este quien pueda conceder dicha gracia, a través de una Comisión Interdisciplinaria creada para tal efecto, en términos de la Ley en la materia que en su momento se expida. Es preciso mencionar que, derivado del contenido de la reforma constitucional y de sus alcances, esta Legislatura contará con un término de ciento ochenta días naturales para expedir la Ley secundaria señalada en el párrafo anterior, contados a partir de la declaratoria de reforma y adición constitucional que en su momento se realice, en términos del artículo 138 de la **Constitución del Estado**.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción XLV el artículo 57; y las fracciones, XXIX y XXX, del artículo 80; y **ADICIONAR**, la fracción XXXI, al artículo 80, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de amnistía e indulto**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57...

I a XLIV...

XLV. Conceder amnistías por delitos del **fuero común, en términos de la ley de la materia;**

XLVI a XLVIII...

ARTÍCULO 80...

I a XXVIII...

XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;

XXX. **Conceder indultos por delitos del fuero común, para lo cual creará una Comisión Interdisciplinaria para tal efecto, en términos de la ley de la materia; y**

XXXI. **Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

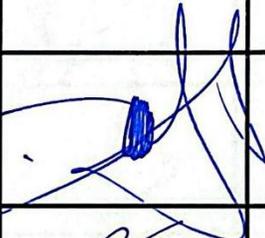
Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones, bajo los números de turno, 1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen proponen reformar y/o adicionar diversas porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y expedir diversas normas secundarias, en materia de amnistía e indulto. Reunión de fecha 30 de junio de 2025.

Por la Comisión Primera de Justicia

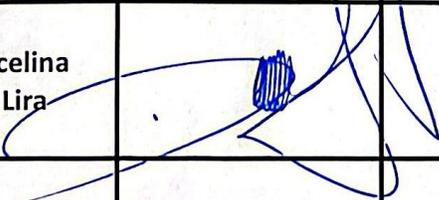
Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Presidenta			
	Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Secretaria			
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputado Tomas Zavala González Vocal			
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones, bajo los números de turno, 1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen proponen reformar y/o adicionar diversas porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y expedir diversas normas secundarias, en materia de amnistía e indulto. Reunión de fecha 30 de junio de 2025.

Por la Comisión de Gobernación

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Héctor Serrano Cortés Presidente			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vicepresidenta			
	Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Secretario			
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			
	Diputada María Dolores Robles Chairez Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			
	Diputada María Leticia Vázquez Hernández Presidenta			

Firmas del dictamen donde se APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones, bajo los números de turno, 1522, 3436, 5993, 5998, 6009, y 6024, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen proponen reformar y/o adicionar diversas porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y expedir diversas normas secundarias, en materia de amnistía e indulto. Reunión de fecha 30 de junio de 2025.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo, presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva que propone exhortar a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Publica, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar, con el número de **Turno 1492**, presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, con 14 de mayo de 2025, el cual se sustente en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del trece de mayo de dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, Punto de Acuerdo que promueve exhortar a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Publica, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha trece de mayo de la anualidad, habiéndose adherido al mismo los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, Marcelino Rivera Hernández, Ma. Sara Rocha Medina, Rubén Guajardo Barrera y Frinné Azuara Yarzabal; aprobado en comisión el 27 de mayo de 2025.

En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora al entrar al estudio y análisis aprueban el Punto de Acuerdo en comento, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el 13 de mayo de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los dos meses que se establecen para tal propósito en el segundo párrafo del artículo 88, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

El acoso escolar, conocido como Bulling, ha sido una problemática persistente en San Luis Potosí, afectando a estudiantes de diversos niveles educativos desde, kínder, primaria, secundaria, preparatorio y universidad. Este fenómeno ha generado preocupación tanto en la sociedad como en las autoridades locales, quienes han implementado diversas estrategias para prevenir y abordar esta situación.

Durante los últimos años se han registrado cifras alarmantes sobre el acoso escolar ya que muchas víctimas de esta acción no las denuncian, se registraron 943 casos de violencia física en escuelas de México, con una incidencia notable en adolescentes de entre 12 y 17 años. Aunque no se dispone de cifras específicas en San Luis Potosí, estudios internacionales sitúan a México en el primer lugar en incidencia de Bull ying, revelando que 7 de cada 10 estudiantes sufren algún tipo de violencia escolar.

Casos emblemáticos han resaltado la gravedad del problema. En todo el Estado donde alumnos de diferentes niveles educativos y niveles sociales, se habrían quitado la vida debido al acoso escolar que sufrían. Estos trágicos sucesos llevaron a la activación de protocolos por parte de la Secretaría de Educación y la implementación de apoyo psicológico para la comunidad escolar.

Además de las acciones gubernamentales, la sociedad civil ha jugado un papel crucial en visibilizar y denunciar el acoso escolar. En febrero de 2025, padres de familia realizaron una protesta exigiendo medidas contra el Bull ying, señalando la falta de respuesta de las instituciones ante múltiples casos reportados.

II. Justificación

El acoso escolar en San Luis Potosí se ha consolidado como una problemática compleja y multifactorial que afecta a estudiantes. Diversos factores contribuyen a la persistencia de este fenómeno en la entidad.

1. Influencia de la violencia familiar:

Estudios han identificado que una proporción significativa de casos de acoso escolar en San Luis Potosí tiene su origen en entornos familiares violentos. La violencia intrafamiliar, incluyendo violencia física y psicológica, se refleja en el comportamiento de los menores, quienes replican estos patrones en el ámbito escolar. La normalización de la violencia como método educativo en los hogares potosinos es un factor determinante en la manifestación de conductas agresivas en las instituciones educativas

2. Consecuencias de la pandemia de COVID-19:

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento asociado tuvieron un impacto negativo en la salud mental de niños y adolescentes. Ya que el incremento del acoso escolar es también una consecuencia real de la violencia familiar que vivieron las niñas y niños durante casi los dos años de encierro, y que ahora se replica en violencia dentro de los planteles educativos de San Luis Potosí

3. Deficiencias en la implementación de protocolos:

A pesar de la existencia de protocolos y políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar, su implementación ha sido insuficiente. Ya que muchos casos son invisibles por parte de las víctimas para evitar exacerbar más al victimario ya que este también es víctima de un entorno social y familiar, por lo cual se han emitido medidas precautorias pero estas no son suficientes sin el apoyo desde casa, y todo esto concluye en la omisión de acciones para evitar el acoso escolar o la violencia estudiantil en diversas instituciones educativas.

4. Necesidad de una colaboración efectiva:

Se requiere de la colaboración estrecha entre autoridades educativas, maestros y padres de familia para lograr erradicar el acoso escolar. Es de vital importancia involucrar a todos los actores en la prevención y atención de este fenómeno, así mismo dándole confianza a todas las víctimas para asumir una cultura de la denuncia y promoviendo una educación basada en valores que fomenten la empatía, así como el respeto, a quienes son diferentes y sobre todo tener el valor de la inclusión .

III. Conclusión;

El acoso escolar en San Luis Potosí es una problemática que requiere una atención integral y coordinada entre las autoridades, instituciones educativas, familias y la sociedad en general. Es fundamental abordar las causas subyacentes, mejorar la implementación de protocolos y fortalecer la colaboración para garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia para todos los estudiantes. Por lo que desde esta Soberanía y en especial en la Comisión de Niñas Niños Adolescentes Juventud y Deporte trabajaremos en presentar reformas en diversas normativas, así como proponer estrategias para poder erradicar estas tan lamentables acciones

IV. Punto de acuerdo

La LXIV Legislatura Del Congreso Del Estado De San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado , Directores , Supervisores, Asesores Técnicos, Maestros , así como a las 59 Ayuntamientos , Secretaria de Seguridad Publica , Procurador de Protección de Niñas y Niños , SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas , niños y adolescentes del acoso escolar , así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA”

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o*

sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta iniciativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Pública, y procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar; agregándose además a las maestras.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, ya que el tema que sea abordado es atribución de otros entes de gobierno.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en ese sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que

significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el impulsor de la iniciativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal,** por tanto, no aplica esta restricción en la materia de Educación este Punto de Acuerdo.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 96, 105 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El acoso escolar, conocido como Bullying, ha sido una problemática persistente en San Luis Potosí, afectando a estudiantes de diversos niveles educativos desde, kínder, primaria, secundaria, preparatorio y universidad. Este fenómeno ha generado preocupación tanto en la sociedad como en las autoridades locales, quienes han implementado diversas estrategias para prevenir y abordar esta situación.

Durante los últimos años se han registrado cifras alarmantes sobre el acoso escolar ya que muchas víctimas de esta acción no las denuncian, se registraron 943 casos de violencia física en escuelas de México, con una incidencia notable en adolescentes de entre 12 y 17 años. Aunque no se dispone de cifras específicas en San Luis Potosí, estudios internacionales sitúan a México en el primer lugar en incidencia de Bullying, revelando que 7 de cada 10 estudiantes sufren algún tipo de violencia escolar.

Casos emblemáticos han resaltado la gravedad del problema. En todo el Estado donde alumnos de diferentes niveles educativos y niveles sociales, se habrían quitado la vida debido al acoso escolar que sufrían. Estos trágicos sucesos llevaron a la activación de protocolos por parte de la Secretaría de Educación y la implementación de apoyo psicológico para la comunidad escolar.

Además de las acciones gubernamentales, la sociedad civil ha jugado un papel crucial en visibilizar y denunciar el acoso escolar. En febrero de 2025, padres de familia realizaron una protesta exigiendo medidas contra el Bullying, señalando la falta de respuesta de las instituciones ante múltiples casos reportados.

II. Justificación

El acoso escolar en San Luis Potosí se ha consolidado como una problemática compleja y multifactorial que afecta a estudiantes. Diversos factores contribuyen a la persistencia de este fenómeno en la entidad.

1. Influencia de la violencia familiar:

Estudios han identificado que una proporción significativa de casos de acoso escolar en San Luis Potosí tiene su origen en entornos familiares violentos. La violencia intrafamiliar, incluyendo violencia física y psicológica, se refleja en el comportamiento de los menores, quienes replican estos patrones en el ámbito escolar. La normalización de la violencia como método educativo en los hogares potosinos es un factor determinante en la manifestación de conductas agresivas en las instituciones educativas

2. Consecuencias de la pandemia de COVID-19:

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento asociado tuvieron un impacto negativo en la salud mental de niños y adolescentes. Ya que el incremento del acoso escolar es también una consecuencia real de la violencia familiar que vivieron las niñas y niños durante casi los dos años de encierro, y que ahora se replica en violencia dentro de los planteles educativos de San Luis Potosí

3. Deficiencias en la implementación de protocolos:

A pesar de la existencia de protocolos y políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar, su implementación ha sido insuficiente. Ya que muchos casos son invisibles por parte de las víctimas para evitar exacerbar más al victimario ya que este también es víctima de un entorno social y familiar, por lo cual se han emitido medidas precautorias pero estas no son suficientes sin el apoyo desde casa, y todo esto concluye en la omisión de acciones para evitar el acoso escolar o la violencia estudiantil en diversas instituciones educativas.

4. Necesidad de una colaboración efectiva:

Se requiere de la colaboración estrecha entre autoridades educativas, maestros y padres de familia para lograr erradicar el acoso escolar. Es de vital importancia involucrar a todos los actores en la prevención y atención de este fenómeno, así mismo dándole confianza a todas las víctimas para asumir una cultura de la denuncia y promoviendo una educación basada en valores que fomenten la empatía, así como el respeto, a quienes son diferentes y sobre todo tener el valor de la inclusión.

III. Conclusión;

El acoso escolar en San Luis Potosí es una problemática que requiere una atención integral y coordinada entre las autoridades, instituciones educativas, familias y la sociedad en general. Es fundamental abordar las causas subyacentes, mejorar la implementación de protocolos y fortalecer la colaboración para garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia para todos los estudiantes. Por lo que desde esta Soberanía y en especial en la Comisión de Niñas Niños Adolescentes Juventud y Deporte trabajaremos en presentar reformas en diversas normativas, así como proponer estrategias para poder erradicar estas tan lamentables acciones.

**PUNTO
DE ACUERDO**

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Pública, y procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A Favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, REFERENTE AL TURNO 1492, Punto de Acuerdo, que propone exhortar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Pública, Procurador de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE POR EL QUE **SE APRUEBA EL PUNTO DE ACUERDO EN SUS TÉRMINOS** TURNADO CON EL **NO. 1313**, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DEL 2025, PROMOVIDO POR EL DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO.

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo materia del presente dictamen, se publicó el 8 de abril del 2025 en la gaceta parlamentaria, y se remitió por las Diputadas Secretarias de la Directiva a la Comisión de Niñas, niños, adolescentes, Juventud y Deporte. En Sesión de la Diputación ordinaria celebrada el 8 de abril del presente año, mismo que promueve exhortar al Sistema Estatal de protección Integral de Niñas, Niños y adolescentes (PPNNA), y a los respectivos Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes de los 59 municipios, a que, en ejercicio de sus atribuciones y en apego al marco jurídico aplicable, establezcan una estrategia de acercamiento a las familias, de niñas, niños, y adolescentes que solicitan apoyos monetarios en los semáforos o en las calles y avenidas para promocionar y acercar programas sociales y de asistencia social a estas personas, con el objetivo de generar oportunidades de desarrollo para ellos y desalentar la mendicidad infantil y la posible comisión de delitos hacia los menores.

Conforme al artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se adhirieron al punto de acuerdo las y los diputados: Marco Antonio Gama Basarte, Mirella Vancini Villanueva, Jessica Gabriela López Torres, María Aránzazu Puente Bustindui, Carlos Artemio Arreola Mallol, Luis Emilio Rosas Montiel Jacquelin Jaúregui Mendoza, Frinné Azuara Yarzabal, Brisseire Sánchez López, Luis Felipe Castro Barrón, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, y Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Las y los diputados, entraron al estudio y análisis de este Punto de Acuerdo el día 14 de mayo del 2025, en sesión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y lo aprobaron en sus términos mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar el asunto turnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción XV, y 111 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido de los artículos 73,74 y 76 demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias y no se desprende facultad exclusiva

del Congreso de la Unión y de sus respectivas cámaras, para resolver en la materia del punto de acuerdo que nos ocupa

TERCERO. Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí le confiere atribuciones al Congreso del Estado para presentar puntos de acuerdo; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre el punto de acuerdo que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando el mismo.

CUARTO. Que por tanto, el legislador que promueve el punto de acuerdo que nos ocupa tiene esa condición y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

QUINTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el 8 de abril de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los 30 días que se establecen para tal propósito en el segundo párrafo del artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

SEXTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES.

La mendicidad infantil se puede definir como aquel fenómeno en el que un menor se encuentra en situaciones de vulnerabilidad y se ve obligado por su contexto social a solicitar dinero, favores o comida en vía o espacios públicos.¹ Este fenómeno complejo y multifactorial vulnera los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, impidiéndoles disfrutar plenamente de su infancia y limitando sus oportunidades de desarrollo.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México ha señalado que la mendicidad infantil “atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas a menudo invisibilizada o no reconocida”.² Esta aseveración subraya la gravedad del problema, al vincular la mendicidad infantil con una de las formas más lesivas de explotación.

¹ Once Noticias Digital. (s.f.). *La mendicidad infantil se encuentra en la invisibilidad*. Recuperado de <https://oncenoticias.digital/reportajes-especiales/la-mendicidad-infantil-se-encuentra-en-la-invisibilidad/151633/>

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) México. (16 de julio de 2021). *Nos unimos con El Pozo de Vida para visibilizar, prevenir y erradicar la mendicidad infantil como una forma de trata de personas*. Recuperado de https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar--prevenir-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html

De acuerdo con cifras de organizaciones civiles como El Pozo Azul y A21, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, mendicidad y trabajos forzados. Esta alarmante cifra refleja la magnitud del desafío que representa la protección de la infancia en el país.³

A decir de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con tal actividad se expone a los niños, niñas y adolescentes (NNA) a riesgos que atentan contra su bienestar físico y emocional, tales como asaltos y robo, la violencia, los introduce al consumo de drogas y alcohol, delincuencia, acoso sexual, riesgo de ser raptados, llegando incluso a la explotación sexual y la trata de personas.⁴ Estos riesgos evidencian la urgencia de implementar medidas efectivas para erradicar la mendicidad infantil.

Según la especialista, Monserrat Galicia, coordinadora del programa del área de Innovación e Iniciativas de la asociación civil, “El Pozo de Vida” existe una línea muy delgada para discernir la trata de personas de la mendicidad infantil, pero de acuerdo con cálculos de la organización, 65% de los niños que permanecen en esta condición pueden ser víctimas del delito de trata de personas.⁵ Esta perspectiva resalta la necesidad de una intervención temprana y especializada para identificar y proteger a posibles víctimas de trata.

Por su parte, la vocera para América Latina de la asociación no gubernamental A21, Angie De Luna, comentó que las calles y los semáforos se han convertido, para las niñas, niños y los adolescentes, en una cuota que deben cubrir, luego de que en los 15 años recientes se ha triplicado la trata de menores en el país. “La mendicidad forzada es una práctica lucrativa. Los explotadores están motivados por incentivos económicos. Si lo vemos desde la perspectiva de la estructura de la trata de niños con fines de mendicidad, es comparable al tamaño de una empresa mediana”.⁶ Esta analogía ilustra la complejidad y la estructura criminal que puede subyacer a la mendicidad infantil.

En cuanto a datos de San Luis Potosí, según la Encuesta Intercensal 2015, hay tres niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años por cada 10 habitantes. En 2015, del total de hogares con niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, en el 18.4% presenta una situación de inseguridad alimentaria leve; en 8.9% es moderada, mientras que en 7.3% es severa. Datos del Módulo de Trabajo Infantil de la ENOE, muestran que, en 2015, diez de cada 100 niñas, niños y adolescentes trabajan; 13.9 % tienen de 5 a 11 años de edad y 53.5% además de trabajar, estudia y realiza quehaceres domésticos.⁷

En San Luis Potosí, el Módulo de Trabajo Infantil (MTI) de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2015, 10.3% (71 939) de los niños, niñas y adolescentes realizan alguna actividad económica; de ellos, 72% (51 831) son niños y 28% (20 108) son niñas. El 13.9% tiene de 5 a

³ La Jornada. (16 de julio de 2021). *En México, al menos 260 mil niños son víctimas del delito de trata de personas*. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/16/capital/en-mexico-al-menos-260-mil-ninos-son-victimas-del-delito-de-trata-de-personas/>

⁴ Ibid

⁵ Ibid

⁶ Ibid

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (27 de abril de 2017). Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril).

11 años; 25% son adolescentes de 12 a 14 años; mientras que la mayor proporción se presenta en el grupo de adolescentes de 15 a 17 años con un 61.1 por ciento.⁸

De la población infantil que trabaja, 91.1% (65 557) realiza actividades económicas no permitidas.⁹ De estos, 42.7% no tienen la edad mínima para trabajar¹⁰ y 57.3% realizan actividades que resultan peligrosas para su salud, seguridad o moralidad y que afecta el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Entre los motivos que llevan a la población infantil a trabajar, 22.1% declaró que trabaja para pagar la escuela y/o sus propios gastos; otro 27.9% dijo que lo hacía por gusto o solo por ayudar. Uno de cada 10 manifestó que el hogar necesita su aportación económica. Mientras que para 23.2% el hogar necesita de su trabajo. En lo que respecta a la persona para quien trabajan, seis de cada 10 (56.9%) lo hacen para un familiar y 4.2% trabajan solos o por su cuenta.¹¹

La situación descrita en San Luis Potosí, en concordancia con el panorama nacional, exige la implementación de estrategias integrales que aborden las causas estructurales de la mendicidad infantil y garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

JUSTIFICACIÓN.

La presente propuesta de Punto de Acuerdo se fundamenta en el marco jurídico nacional e internacional, así como en la imperante necesidad de proteger integralmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado de San Luis Potosí.

La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional de observancia obligatoria en México, establece en su artículo 3 que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables legalmente de él y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, el artículo 32 de la Convención reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea perjudicial para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. La mendicidad infantil constituye una clara vulneración de estos derechos, exponiendo a los menores a múltiples riesgos y obstaculizando su desarrollo integral.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con este principio, mandata a las autoridades de todos los órdenes de gobierno

8 Ibidem

9 La ocupación infantil no permitida es el conjunto de actividades económicas realizadas por niños, niñas y adolescentes que no están permitidas, ponen en riesgo su salud, afectan su desarrollo, o bien, se llevan a cabo por abajo de la edad mínima permitida para trabajar.

10 La edad mínima para trabajar en México son 15 años de edad. DOF, Reforma 12 de junio de 2015, de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref27_12jun15.pdf

¹¹ Ibid

a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar toda forma de explotación que ponga en riesgo la vida, la integridad o la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Específicamente, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 87, es categórica al establecer que:

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: ...

VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle...

Este precepto legal local refuerza la obligación de las autoridades estatales y municipales de implementar acciones concretas para erradicar la mendicidad infantil en el estado.

La situación de mendicidad en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que también los expone a peligros inminentes como la violencia física y psicológica, la explotación sexual, el consumo de sustancias adictivas y la trata de personas. Además, impide su acceso a la educación, la salud y a un sano desarrollo integral, perpetuando ciclos de pobreza y exclusión social.

El caso expuesto en los antecedentes sobre el menor de 10 años obligado a entregar una cuota diaria producto de realizar malabares en la vía pública, sin que se detectara una intervención oportuna de las autoridades competentes, evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de detección y atención a esta problemática en el estado.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, resulta impostergable que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) y los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de los 59 municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen una estrategia coordinada y efectiva para acercarse a las familias, niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de mendicidad. Esta estrategia debe estar orientada a ofrecerles información y acceso a los programas sociales y de asistencia social existentes, con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo para estos grupos vulnerables. Asimismo, es crucial que se fortalezcan los mecanismos para detectar posibles casos de comisión de delitos contra menores, a fin de brindarles la protección institucional debida y sancionar a los responsables.

La implementación del presente Punto de Acuerdo contribuirá significativamente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí, en cumplimiento de la legislación vigente y en consonancia con los principios del interés superior de la niñez y la protección integral.

Derivado de lo argumentado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

(PPNNA), y a los respectivos Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de los 59 municipios, a que, en ejercicio de sus atribuciones y en apego al marco jurídico aplicable, establezcan una estrategia de acercamiento a las familias, niñas, niños y adolescentes que solicitan apoyos monetarios en los andenes, banquetas, semáforos o cualquier área de las calles y avenidas, para promocionar y acercar los programas sociales y de asistencia social a estas personas con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también detectar la posible comisión de delitos contra las y los menores, para que, en su caso, se les brinde la protección institucional debida.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 4 de abril del año 2025.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno”

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: “Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión”.

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con la fracción XV del artículo 96, 111 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se aprueba en sus términos el punto de acuerdo que se describe en el preámbulo, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de mendicidad en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que también los expone a peligros inminentes como la violencia física y psicológica, la explotación sexual, el consumo de sustancias adictivas y la trata de personas. Además, impide su acceso a la educación, la salud y a un sano desarrollo integral, perpetuando ciclos de pobreza y exclusión social.

Aunado a que se les obliga a entregar una cuota diaria, producto de pedir dinero, vender mazapanes, realizar malabares en la vía pública, y de no hacerlo son violentados. Sin que se detecte una intervención oportuna de las autoridades competentes, esto cada día evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de detección y atención a esta problemática en el estado.

CONCLUSIÓN

En virtud de que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 87, establece que:

*ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: ...
VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle ...*

Este precepto legal local refuerza que las autoridades estatales y municipales implementen acciones concretas para desalentar la mendicidad infantil en el estado.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), y a los respectivos Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de los 59 municipios, para que, en ejercicio de sus atribuciones y en apego al marco jurídico aplicable, establezcan una estrategia de acercamiento a los familiares de, niñas, niños y adolescentes que ejercen labores de mendicidad en los andenes, banquetas, semáforos o cualquier área de las calles y avenidas, y así promocionar y acercar los programas sociales y de asistencia social a personas con el objetivo de aminorar y desalentar la mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también detectar la posible comisión de delitos contra las y los menores, para que, en su caso, se les brinde la protección institucional debida.

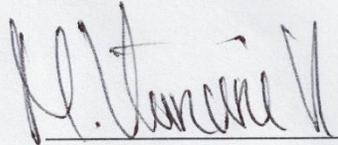
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2025

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

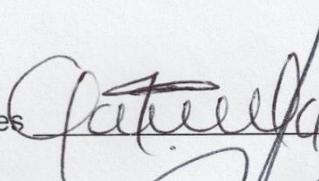
RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

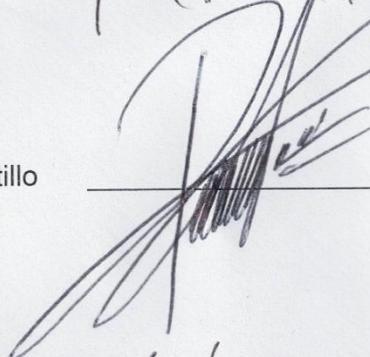
DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

 A Favor

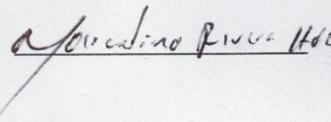
DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

 A Favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

 A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

 A Favor.

FIRMAS de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte del turno 1313.

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos: realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas; apliquen las sanciones correspondientes dependiendo la falta administrativa que se cometa en materia ambiental especificada en sus reglamentos; aumentar la cantidad de contenedores de basura; y motivar la participación ciudadana en jornadas de limpieza y en la reducción del uso de plásticos; presentado por la diputada Martha Patricia Aradilla Aradillas; consignada en Sesión Ordinaria del 27 de marzo de 2025 con el número de turno 1253.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnado para estudio y dictamen, Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos: realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas; apliquen las sanciones correspondientes dependiendo la falta administrativa que se cometa en materia ambiental especificada en sus reglamentos; aumentar la cantidad de contenedores de basura; y motivar la participación ciudadana en jornadas de limpieza y en la reducción del uso de plásticos.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarlo con modificaciones, atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el veintisiete de marzo del presente año, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, presentó punto de acuerdo, En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1235, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base, determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no

sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

SEGUNDO. Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

Es así que una vez impuestos de su contenido podemos afirmar que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

Para mejor conocimiento, del Punto de Acuerdo se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

“ANTECEDENTES

La presencia de basura en las calles de nuestro Estado es resultado de diversos factores que contribuyen a este problema ambiental y urbano. Entre las principales causas podemos mencionar:

- *La falta de cultura y educación ambiental. La ausencia de una conciencia ecológica en la población lleva a prácticas inadecuadas en la disposición de residuos, como arrojar basura en la vía pública. Aunque existen campañas de concientización, la colaboración ciudadana aún es insuficiente para mantener la ciudad limpia.*
- *La Insuficiencia de papeleras en la ciudad, o la disposición inadecuada de basura persiste. Esto sugiere que la infraestructura existente no es suficiente o no se utiliza correctamente.*
- *Deficiencias en la recolección de basura. En áreas donde el servicio de recolección es irregular o inexistente, los habitantes pueden optar por desechar sus residuos en la calle o en lotes baldíos, agravando el problema de la basura en la vía pública.*
- *Tiraderos clandestinos. La existencia de tiraderos ilegales en lotes baldíos refleja la falta de control y vigilancia en la gestión de residuos, lo que contribuye a la proliferación de basura en las calles.*

La falta de responsabilidad colectiva entre los individuos y la autoridad agrava la problemática de la basura en las calles, ya que, aunque existen regulaciones que sancionan dichos comportamientos para poder mantener limpias las áreas no existe una adecuada vigilancia y educación ambiental que lo garanticen.

JUSTIFICACIÓN

La basura en las calles es arrastrada por la lluvia hacia desagües y ríos, contaminando cuerpos de agua y afectando la vida acuática, además de dañar las alcantarillas generando inundaciones en diversas zonas de la Ciudad.

Los plásticos y otros residuos tardan años en degradarse y liberan sustancias tóxicas al suelo y al agua.

Los animales pueden ingerir basura o quedar atrapados en ella, lo que pone en riesgo su vida.

La acumulación de desechos en las calles fomenta la proliferación de insectos y roedores, que transmiten enfermedades.

La quema de basura genera contaminación del aire, afectando la salud respiratoria de la población.

El agua contaminada por residuos puede causar enfermedades gastrointestinales y otras infecciones.

Una ciudad sucia afecta el turismo y la economía local, ya que los visitantes prefieren lugares limpios y bien cuidados.

La contaminación visual reduce la calidad de vida y afecta el bienestar de los ciudadanos.

El problema de la contaminación por residuos urbanos es una realidad que afecta el medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida de la sociedad. La falta de conciencia sobre la adecuada disposición de los desechos genera impactos negativos en diversos ámbitos, por lo que es necesario promover una cultura de responsabilidad y respeto por el entorno.

CONCLUSIÓN

El manejo inadecuado de residuos genera altos costos en servicios de limpieza y saneamiento que podrían destinarse a otras necesidades sociales. Una población consciente y comprometida con el manejo adecuado de la basura contribuye a la optimización de recursos y a una mejor administración de los espacios públicos.

La concienciación sobre no tirar basura en la calle es fundamental para garantizar un entorno saludable, sostenible y armonioso para las generaciones presentes y futuras. A través de la educación ambiental, la promoción de hábitos responsables y el trabajo conjunto entre la ciudadanía y las autoridades,

es posible reducir el impacto negativo de los residuos y construir comunidades más limpias y sostenibles.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- *Exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos:*

1.- Realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas;

2.- Apliquen las sanciones correspondientes dependiendo la falta administrativa que se cometa en materia ambiental especificada en sus reglamentos;

3.- Aumentar la cantidad de contenedores de basura y

4.- Motivar la participación ciudadana en jornadas de limpieza y en la reducción del uso de plásticos.

TERCERO. Que el objeto de la propuesta de punto de acuerdo, que da origen al presente dictamen, consiste en exhortar a los 59 ayuntamientos del Estado para promover la participación corresponsable de la sociedad en el cuidado del medio ambiente, a través de campañas de concientización y educación ambiental; la ejecución adecuada de medidas sancionatorias ante faltas a la reglamentación de ecología, y medidas administrativas tendientes a mejorar la recolección de basura.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo, al compartir los motivos que lo sustentan, y en adición a estos, se señala:

1. El párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

2. Conforme a lo que establecen el inciso c) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el inciso c) de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Asimismo, la fracción III del artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí señala que los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación de estos servicios públicos.

3. Que corresponde a los Estados; de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la fracción XII del artículo 7 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; garantizar la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, por lo que es congruente con esta disposición, la aprobación del presente punto de acuerdo.

QUINTO. Como resulta evidente, del considerando anterior se desprende que los ayuntamientos tienen a su cargo los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como también que cuentan con facultades legales para organizar y reglamentar la administración y prestación de estos servicios, y por tanto para poder llevar a cabo los puntos a que se refiere la presente excitativa.

Por último, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora refieren la importancia de la participación social en el cuidado del medio ambiente, ya que la misma empodera a las personas, otorgándoles un rol activo en la protección de su entorno. Esto fortalece el sentido de responsabilidad y pertenencia a una comunidad y se traduce en un mayor compromiso con las acciones de conservación del lugar que se habita.

SEXTO. Que resulta necesario hacer modificaciones al primer y tercer punto propuestos dentro del proyecto del punto de acuerdo, con la finalidad de fortalecer su alcance y procedencia conforme a lo siguiente:

Punto de Acuerdo (Turno 1253)	
Propuesta	Propuesta de la Comisión dictaminadora
PRIMERO.- Exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos:	ÚNICO.- Exhortar respetuosamente a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos:
1.- Realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas;	1.- Realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas de su jurisdicción;
2.- ...	2.- ...
3.- Aumentar la cantidad de contenedores de basura y	3.- Aumentar la cantidad de papeleras urbanas, y
4.- ...	4.- ...

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, consideramos aprobar con modificaciones el presente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 municipios del Estado, para que a través de sus ayuntamientos:

- 1.-** Realicen campañas de concientización y educación ambiental en la población y en las escuelas de su jurisdicción;
- 2.-** Apliquen las sanciones correspondientes dependiendo la falta administrativa que se cometa en materia ambiental especificada en sus reglamentos;
- 3.-** Aumentar la cantidad de papeleras urbanas, y
- 4.-** Motivar la participación ciudadana en jornadas de limpieza y en la reducción del uso de plásticos.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor.

Dictamen que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo con número de turno 1253, presentado por la Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.